



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL PROTESTO EN EL CHEQUE Y EN EL  
BONO DE PRENDA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ESMERALDA MONROY RUIZ

ASESOR TESIS: LIC. JOSE A. ALMAZAN ALANIZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

262413

1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

La alumna ESMERALDA MONROY RUIZ, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, el trabajo intitulado "EL PROTESTO EN EL CHEQUE Y EN EL BONO DE PRENDA". que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal, se reflexionó en cuanto a las citas bibliográficas y la bibliografía utilizada tanto con la alumna como con el asesor, insistiendo en considerar como suficiente y correctas las mismas.

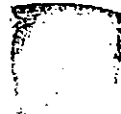
En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."**

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 08 mayo de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,  
DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.  
c.c.p. Lic. José Antonio Almazan Alaniz.  
c.c.p. Alumna.  
c.c.p. Archivo Seminario.

Recibi Original  
8- mayo - 1998

**A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad  
de Derecho por permitirme conocer el grandioso mundo del Derecho.**

**A todos y cada uno de mis Profesores por compartir su tiempo y  
conocimiento conmigo.**

**A mis Padres por su apoyo y confianza  
para llegar a este momento en mi vida.**

A mi razón de vivir, ese ser que me ayuda y motiva  
a seguir siempre adelante, mi hija **Valeria Nayeli**.

A mis hermanas, por estar conmigo en las  
buenas y en las malas **Carmen y Erika.**  
Y Luz Maria, Jacobo, Manolo, Javier,  
Tanya y Emily.

A mis queridos e incondicionables amigos,  
por su ayuda, amistad y comprensión.

A todas aquellas personas que me han tendido la mano en los momentos  
en que la necesite.

Al maestro Lic. José Antonio Alamazán Alanís, por su apoyo a la realización del  
presente trabajo.



# INDICE

## EL PROTESTO EN EL CHEQUE Y EN EL BONO DE PRENDA

### CAPITULO I

#### NOCIONES GENERALES

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
1.- Derecho Mercantil.	
1.1.- Antecedentes.....	3
1.1.1.- Edad Antigua.....	3
1.1.2.- Edad Media.....	6
1.1.3.- México.....	8
1.2.- Concepto de Derecho Mercantil.....	9
1.3.- Objeto del Derecho Mercantil.....	12
1.4.- Derecho Mercantil y Derecho Civil.....	14
1.5.- Derecho Mercantil y Derecho Cambiario.....	16
1.6.- Títulos de Crédito.....	17
1.6.1.- Concepto Legal y Doctrinal.....	18
1.7.- Tipos de Títulos de Crédito.....	21
1.8.- Principios Comunes de los Títulos de Crédito.....	22
1.9.- Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.....	24
1.10.- Características de los Títulos de Crédito.....	28

	<b>Pág.</b>
1.11.- Características Doctrinales de los Títulos de Crédito .....	33
1.11.1.- La solemnidad .....	33
1.11.2.- La abstracción .....	34
1.11.3.- La circulación .....	34
1.11.4.- La titularidad .....	35
1.12.- Títulos de Crédito en Blanco .....	35
1.13.- Títulos de Crédito Impropios .....	37
1.14.- Clasificación de los Títulos de Crédito .....	38
1.15.- Fundamento de la Obligación Consignada en el Título de Crédito .....	47
1.16.- Solidaridad Cambiaria .....	48
1.17.- Reglas Generales de los Títulos de Crédito .....	49
1.18.- El Pago .....	52
1.18.1.- Lugar de pago .....	54
1.18.2.- Tiempo en que debe efectuarse el pago .....	54
1.18.3.- Tipos de pago .....	55

## **CAPITULO II**

### **EL PROTESTO**

2.1.- Concepto y Significación .....	57
2.2.- Objeto del Protesto .....	60

	<b>Pág.</b>
2.3.- Clases de Protesto .....	62
2.3.1.- Protesto por falta de aceptación .....	62
2.3.2.- Protesto por falta de pago .....	63
2.3.3.- Protesto por quiebra del librado .....	63
2.3.4.- Protesto por mayor seguridad .....	64
2.3.5.- Protesto de garantía .....	65
2.4.- Reglas para el Levantamiento del Protesto .....	66
2.5.- Formalidades del Protesto .....	67
2.6.- Elementos que intervienen en el Protesto .....	70
2.7.- Efectos del Protesto .....	71
2.8.- Ventajas que resultan de Protestar un Título de Crédito .....	73
2.9.- La Cláusula "Sin Protesto" .....	74
2.10.- Casos de Excepción del Protesto .....	76
2.11.- El Protesto como Requisito para Ejercitar la Acción Cambiaria .....	76
2.12.- Decadencia del Protesto .....	81

### **CAPITULO III**

#### **EL PROTESTO EN EL CHEQUE**

3.1.- Antecedentes Históricos .....	83
3.2.- Regulación del Cheque en México .....	83
3.3.- Concepto .....	84
3.3.1.- Elementos Personales del Cheque .....	86

	<b>Pág.</b>
3.3.1.1.- Elementos Personales Esenciales del Cheque .....	87
3.3.1.2.- Elementos Personales Accesorios del Cheque .....	87
3.4.- Características del Cheque .....	88
3.5.- Naturaleza Jurídica del Cheque .....	90
3.6.- Presupuestos de la Emisión del Cheque .....	91
3.7.- Efectos de la falta de Provisión o Autorización .....	94
3.8.- Requisitos Legales del Cheque .....	95
3.8.1.- La mención de ser cheque .....	96
3.8.2.- La fecha de expedición .....	96
3.8.3.- La orden incondicional de pago .....	98
3.8.4.- El nombre del librado .....	99
3.8.5.- La firma del librador .....	100
3.8.6.- El lugar de expedición .....	101
3.8.7.- El lugar de pago .....	102
3.9.- La Circulación del Cheque .....	102
3.10.- Pago .....	107
3.10.1.- Concepto .....	107
3.10.2.- Presentación .....	107
3.10.3.- Plazos de presentación .....	107
3.10.3.1.- Efectos de la falta de presentación .....	108
3.11.- El Protesto en el Cheque .....	112
3.12.- Diferencia entre el Protesto General y el Protesto en el Cheque .....	117
3.13.- Cámara de Compensación .....	120
3.14.- Las acciones cambiarias .....	121

## CAPITULO IV

### EL PROTESTO EN EL BONO DE PRENDA

	Pág.
4.1.- Antecedentes . . . . .	124
4.1.1.- Antecedentes en México de los Almacenes Generales de Depósito . . . . .	126
4.2.- Almacenes Generales de Depósito . . . . .	127
4.3.- Títulos Representativos de Mercancías, Reales o de Tradición . . . . .	129
4.4.1.- Concepto . . . . .	130
4.4.- Certificado de Depósito. Concepto . . . . .	131
4.5.- Bono de Prenda. Concepto . . . . .	133
4.6.- Naturaleza del Bono De Prenda . . . . .	135
4.7.- Requisitos del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda . . . . .	136
4.8.- Funcionamiento del Bono de Prenda . . . . .	139
4.9.- El Protesto en el Bono de Prenda . . . . .	142
4.10.- Caducidad y Prescripción en el Bono de Prenda . . . . .	145
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>150</b>
<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>153</b>

## INTRODUCCION

Los títulos de crédito, documentos tan importantes y necesarios en nuestros días que nos sirven para dar seguridad y certeza a los actos que realizamos; por lo que en este trabajo se estudia al Cheque y al Bono de Prenda y, por consiguiente al Certificado de Depósito, toda vez que el primero (Bono de Prenda) es un accesorio de éste, títulos que en realidad no otorgan créditos (a excepción del Bono de Prenda), toda vez que el cheque es un instrumento de pago, ya que cuando se expide éste se necesita que existan fondos suficientes en la cuenta del librador. Y de igual forma, el Certificado de Depósito tampoco otorga crédito alguno, ya que sólo es un documento o título representativo de mercancías únicamente.

El tema central de este trabajo es el Protesto en el Cheque y en el Bono de Prenda que muchos lo consideran obsoleto; aquí se analizará si en realidad ya no sirve o qué pasa con él. De igual forma, trataremos su procedimiento su naturaleza y objeto, entre otras cosas.

En el capítulo primero se realiza un estudio sobre los títulos de crédito en general, el Derecho Mercantil, el Derecho Cambiario su relación con el Derecho Civil y sus antecedentes históricos, entre otras cosas.

En la Segunda sección de este trabajo, se trata al protesto en su

aspecto general, su concepto, los diferentes tipos de protestos, su finalidad y la importancia que tiene en la actualidad.

El tercer capítulo se encarga de estudiar lo referente al Cheque, desde su aparición, su concepto, sus elementos, la importancia que tiene el protesto en éste, los tipos de protestos que presenta este título, etc.

En la última parte de la presente tesis, se analiza el Bono de Prenda y al Certificado de Depósito, la relación que existe entre ambos, su concepto, el tipo de protesto que se presenta en el Bono, su importancia, entre muchos más aspectos.

En este trabajo, se estudia al Protesto en el Bono de Prenda y en el Cheque, el cual es indispensable para comprobar fehacientemente la falta de pago de los mismos, además de que la forma en que se realiza, en estos dos tipos de títulos es especial en relación a los demás.

## CAPITULO I

### NOCIONES GENERALES

#### 1.1- Derecho Mercantil.

##### 1.1.1.- Antecedentes.

La historia del Derecho Mercantil está vinculada a la historia del comercio, ya que esta actividad a dado origen a una disciplina jurídica especial: la que corresponde al Derecho Mercantil como una destacada rama del Derecho Privado, con reglamentación propia.

Se mencionará a continuación brevemente las tres etapas en las que se puede dividir la historia del Derecho Mercantil.

##### 1.1.2.- Edad Antigua.

El Derecho Mercantil y el ejercicio del comercio están íntimamente ligados, y así se encuentran referencias precisas del comercio que desarrollaron los caldeos, asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Sin embargo, "en éstos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil como el que hoy conocemos,



sino, tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales".<sup>1</sup> Asimismo, se cree que la más antigua legislación mercantil fue el Código de Hamurabi (668-626 a.c.), escrito en Babilonia en tablas de arcilla y, trata sobre la compraventa, la asociación del crédito y la navegación.

"Los persas (559-250 a.c.) con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático, aumentaron el número y seguridades de la comunicación y, también establecieron ciertos mercados regulares.

La actividad comercial de los fenicios (siglo XII a.c.) dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías, así como de la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte a la iniciación del crédito."<sup>2</sup>

Los griegos (siglo VIII a.c.), pueblo que tuvo expansión colonial, un comercio generalizado y algo muy importante que fue el uso de la moneda acuñada. De igual forma a ellos se debe la Ley Rodia, que reglamentaba la echazón, la cual consistía "en el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen por echar los objetos al mar, con la finalidad de salvar el buque cuando hubiese algún peligro en el mar".<sup>3</sup>

Los romanos (753 a.c. - siglo V d.c.), una civilización que

---

<sup>1</sup>. De Pina, Vara Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 7

<sup>2</sup>. Puente y Flores Arturo y otro. Derecho Mercantil. Pág. 2.

<sup>3</sup>. Aunque otros autores, como por ejemplo el Maestro Rafael De Pina Vara, la adjudican a los romanos.

alcanza una organización jurídica maravillosa y, que lograron el fomento de mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días. Sin embargo, no conocieron un Derecho Mercantil como rama distinta del Derecho Civil o Privado, entre otras razones porque el preator se encargaba de adaptar ese derecho a las necesidades que se fuesen presentando de tipo comercial, aunque, a pesar de lo anterior, encontramos algunas normas especiales de tipo comercial como son:

\* actio institoria, que consistía en que la persona podía reclamar del dueño de una navegación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado.

\* actio exercitoria, que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

\* nauticum fenus o préstamo marítimo, que en el derecho actual se conoce con "el nombre de préstamo a la gruesa".<sup>4</sup> que es " el que se hace sobre objetos que componen una expedición marítima con la condición de que, si estos objetos perecen, la suma prestada no sea reembolsada. Y si no perecen, el prestamista reciba no sólo aquella suma, sino también el beneficio convenido."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>. Puente y Flores Arturo y otro. Derecho Mercantil. Pág. 3.

<sup>5</sup>. Diccionario Enciclopédico Quillet. Pág. 209.

### 1.1.3.- Edad Media (Abarca del Siglo V al XV).

Después, del derrumbe del imperio romano de occidente (siglo V d.c.) lo que perdura en Europa es una gran anarquía, ni aún Carlomagno logró establecer un orden social duradero y pronto el feudalismo con un régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial, fue un obstáculo al progreso en el orden industrial mercantil. Vino después, el movimiento de cruzadas, abriéndose la era de los municipios y se da un maravilloso florecimiento del comercio, pero ahora, sin embargo, surge el problema de regular a los municipios, toda vez que el Derecho Romano es insuficiente, por lo que se da un nuevo Derecho, constituido primero por la costumbre y cristalizado después en ciertas leyes escritas que reciben el nombre de **Estatutos** cuyo conjunto habría de integrar el **Derecho Estatutario**.

Fueron importantes en el nuevo Derecho, las corporaciones que nacieron gracias a aquel espíritu de asociación, que era la única fuerza que podían oponer los trabajadores libres de las ciudades contra el despotismo de los señores feudales. Por lo que, sus ordenamientos se encargaban de regular las cuestiones administrativas, legislativas y judiciales, Derecho por excelencia equitativo y expedito, pues se resolvía de forma rápida.

Ahora bien, esta legislación estatutaria, en la actividad

mercantil, fue la que gobernó en Italia durante los siglos XII-XIX y por su importancia se citan las siguientes recopilaciones:

**\*\* El Consulado del Mar**, de origen catalán cuya aplicación se daba en los puertos del mediterráneo oriental.

\*Los **Rooles de Oleron**, que regían las decisiones del comercio marítimo en la costa atlántica francesa.

\* **Las Leyes de Wisby** (de la isla de Gothland), que son una traducción o adaptación de los Rooles, entre otras."<sup>6</sup>

Aparecen así las grandes ordenanzas de Juan Bautista Colbert; en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el marítimo (1681), y las ordenanzas españolas de Burgos (1495, 1538), Sevilla (1554) y Bilbao(1531, 1560 y 1737).

Asimismo, tuvieron mucha importancia las ferias medievales para la fijación de los usos y costumbres mercantiles; "especialmente las de Champagne, Francfort, Leipzig y Burgos por su carácter internacional."<sup>7</sup> Posteriormente, en Francia se da la codificación del Derecho Mercantil, por parte del Estado tomando como base las ordenanzas que hasta ese momento formaba lo que era su Derecho Mercantil.

---

<sup>6</sup>. De Pina, Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 9

<sup>7</sup>. Ob. Cit. Pág. 9

Con la promulgación del Código de Comercio Francés de 1807, se inicia la época de la codificación, mismo que fue un código de exportación, pues en él se basan los que posteriormente aparecen en otros países.

#### 1.1.4.- México.

En la época colonial fue de suma importancia para la formación del Derecho Mercantil, el consulado de la Ciudad de México, mismo que al principio fue regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, "pero en 1604 Felipe III aprueba las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, aunque en la práctica se siguieron aplicando las ordenanzas de Bilbao en forma constante."<sup>8</sup>

Posteriormente en la época de la independencia se siguieron aplicando estas ordenanzas, aunque ya no existían los consulados.

Pasado un tiempo, el 15 de noviembre de 1841 se crea una ley, en la cual se da surgimiento a los tribunales mercantiles, y de igual forma se indica cuales negocios estarán sometidos a su jurisdicción.

"En 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano,

---

8. Ibidem

mismo que fue conocido con el nombre de Código Lares"<sup>9</sup>, el cual dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en la época del imperio (1863) fue aplicado nuevamente. En los dos intervalos se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao. En 1883, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que otorgaba al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, el Derecho Mercantil adquirió en México su carácter federal. Posteriormente, con base en esta reforma se promulgó el Código de Comercio de 1884.

El 1° de enero de 1890, entra en vigor un nuevo Código de Comercio en el país, mismo que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889.

### **1.2.- Concepto del Derecho Mercantil.**

Para poder dar un concepto de lo que es el Derecho Mercantil, de acuerdo con varios autores, es necesario definir primero lo que es el comercio, el cual es esencialmente aquella actividad de mediación o interposición que se da entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

Por otra parte, debido a la división del trabajo se necesitó de una acción mediadora que fuese realizada por personas especialistas,

---

<sup>9</sup>. Ob. Cit. Pág. 9

dando como resultado el surgimiento de los llamados comerciantes. Así pues, desde el punto de vista económico se considera comerciante a la persona que habitualmente y profesionalmente practica la interposición o mediación entre productores y consumidores.

Por lo que, el Derecho Mercantil nace para regular los actos y relaciones de los comerciantes, pero actualmente es imposible definir a éste por referencia al concepto de comercio, toda vez que hay actos y negocios que son simplemente mercantiles porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no el carácter comercial. Por lo que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil.

"Así pues, el ámbito actual del derecho mercantil (o derecho comercial) es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada y no abarca sólo relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico..."<sup>10</sup>

"El Derecho Mercantil Mexicano vigentes es un derecho de los comercio, de los que le son intrinsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante ..." <sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> . Ob. Cit. Pág. 4

<sup>11</sup> . Ob. Cit. Pág. 4

A continuación, se mencionan algunas de las definiciones o conceptos que existen sobre el Derecho Mercantil:

- Los autores Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo M. señalan que: "Es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes".<sup>12</sup>

- Asimismo, el autor Fernando Sánchez Calero, menciona que: "Es la parte del Derecho Privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad económica".<sup>13</sup>

- El maestro Rafael de Pina Vara señala que el derecho Mercantil: "Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup>. Puente y Flores Arturo y Otro. Derecho Mercantil Pág. 7.

<sup>13</sup>. Sanchez, Calero Fermádo. Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 14.

<sup>14</sup>. De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 7



Ahora bien, después de estudiar las definiciones anteriores, cabe señalar que en nuestra opinión, el Derecho Mercantil es un conjunto de normas jurídicas perteneciente al Derecho Privado, que tienen como finalidad la regulación de los actos o relaciones de comercio, entre aquellas personas que tienen el carácter de comerciantes estén o no aplicados verdaderamente a la realización del comercio.

### 1.3.- Objeto del Derecho Mercantil.

¿Qué pasa cuando tenemos un instrumento o un objeto en nuestras manos? nos preguntamos para qué sirve, qué es, cual fue el objeto por el cual se creó, qué finalidad tiene; así de igual manera sucede lo mismo tanto con el derecho en general, como con el Derecho Mercantil, pero para poder dar una explicación tenemos que aproximarnos brevemente a la teología del derecho, es decir hasta el fin último, para así comprender mejor sus aplicaciones.

El Derecho es "ausencia de duda y ausencia de temor; nos permite seguridad y tranquilidad social por haber hecho lo que debe de hacerse, y desde luego nos da la suficiente satisfacción de que al igual que nosotros, todos los demás deben actuar en la misma forma".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> . Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág.23

Y tiene como finalidad regular la conducta del hombre y sus relaciones con los demás, asimismo marcar que es lo prohibido y lo permitido.

EL maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía nos dice que el Derecho Mercantil nos sirve para proteger:

1. La propiedad privada y su intercambio venta y consumo.
2. La producción de cualquier nivel.
3. La sana competencia y la relación igualmente saludable oferta-demanda.
4. El crédito, en cualquiera de sus múltiples formas.
5. El fomento industrial tanto en instalaciones y capital monetario como en invenciones y marcas.
6. La adecuada participación de la inversión extranjera y la inversión pública en la economía.
7. El diseño de fórmulas adecuadas de la producción, tanto desde el punto de vista de los comerciantes como de las relaciones que estos tengan con sus dependientes.
8. Y desde luego los puentes de comunicación entre cada uno de estos imperativos, que son la moneda comercial (títulos de

crédito) y la moneda nominal, que en nuestro país es el peso.”<sup>16</sup>

Así pues, el objeto del Derecho Mercantil es el de dar seguridad y certeza a los actos, negocios y personas que la propia ley califica como comerciales y comerciantes, están o no aplicados verdaderamente a la realización del comercio.

#### 1.4.- Derecho Mercantil y Derecho Civil.

En nuestro sistema jurídico existen dos regulaciones una civil y otra mercantil, por lo que se hace necesario un estudio de la relación que existe entre las dos.

“Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al cual, un derecho especial, ya que el conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.”<sup>17</sup>

Así, el derecho mercantil (derecho especial) constituye un

---

<sup>16</sup> . Ob. Cit. Pág. 27

<sup>17</sup> . De Pina, Vara Rafael. Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 5

sistema de normas que se contraponen al derecho civil (derecho general o derecho común). Es decir, el derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas cosas: aquellas a las que la ley otorga la cantidad de mercantiles.

La separación entre derecho civil y derecho mercantil tiene una explicación de carácter histórico. "Se originó por la insuficiencia e inaptabilidad del derecho civil para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. "En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación e "invención" de nuevas instituciones (letra de cambio, sociedad anónima, etc.), explican entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho especial frente al civil".<sup>18</sup>

Por otra parte, cabe mencionar que existió una controversia sobre la fusión de las legislaciones civil y mercantil desatando hace muchos años brillantes polémicas doctrinales. Pero esta polémica debe detenerse porque hay una razón de orden constitucional que es la facultad que tiene el Congreso para legislar en materia

---

<sup>18</sup>. Ob. Cit. Pág. 5

mercantil (Art. 73 frac. X Constitucional) es decir, que tiene carácter federal, mientras que la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los Estados de la Federación. Por lo que es constitucionalmente, imposible la unificación de los ordenamientos civil y mercantil en nuestro país.

#### 1.4.- Derecho Mercantil y Derecho Cambiario.

Generalmente se afirma, que el Derecho Cambiario es una parte del Derecho Mercantil, pero ¿qué es el Derecho Cambiario, ¿podría ser una rama o parte de éste último?. Así, "el Derecho Cambiario da soluciones que no se desprenden de las normas mas generales del Derecho Mercantil y del Derecho Común, sino que llegan a contradecirlas"<sup>19</sup>. Cabe señalar, que en el Diccionario de la Real Academia Española, ya ha sido registrado el término cambiario como adjetivo a la letra de cambio, pero no así la palabra cambial.

Ahora bien, "el Derecho Cambiario es un conjunto de normas caracterizadas, por un objeto que ellas mismas crean; y tales normas tienen la finalidad de asegurar la circulación de los documentos que son su objeto y a los cuales regula"<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> . Mantilla, Molina Roberto. Titulos de Crédito. Pág. 2.

<sup>20</sup> . Ob. cit. Pág. 2

Giorgio De Semo define al derecho cambiario como "... el complejo de principios informadores y de las normas reguladoras de actos y relaciones jurídicas inherentes a los títulos de crédito cambiario".<sup>21</sup>

En otros países como Italia, España, etc., el término Derecho Cambiario se emplea en su sentido más amplio como comprensiva de dos instituciones de la letra de cambio y el cheque, "que en la construcción jurídica general y en la reglamentación esencial de su Código de Comercio comparten un régimen común."<sup>22</sup>

#### 1.6.- Títulos de Crédito.

Todo ser humano tiene necesidades y para satisfacer éstas, necesita de bienes o servicios, mismos que tienen un precio en cantidad líquida, y solo pueden ser adquiridos en dos formas:

- \* mediante la entrega de monedas o,
- \* mediante el compromiso de entregar monedas que todavía no tenemos, pero que tendremos en un futuro.

De ahí, que se da lo que se denomina el **CREDITO**, que "es

<sup>21</sup> . Bonfanti, Mario A. De los Títulos de Crédito. Pág. 155.

<sup>22</sup> . Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario. Pág. 9.

simultáneamente un atributo y un acto jurídico típico”<sup>23</sup>. Esto es, cuando una persona solicita un determinado crédito, se revela un acto mediante el cual el acreditado (persona a quien se le da el crédito) utiliza o se aprovecha temporalmente de uno o varios bienes del acreditante (persona que otorga el crédito). Otro concepto es el que nos proporciona Emilio Langle y Rubio, quien nos dice que: “el crédito es el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro”<sup>24</sup>. Así los créditos pueden ser públicos o privados de acuerdo a la persona que los haya solicitado y los otorgue. Por lo tanto, los títulos de crédito son “simplemente el camino técnico jurídico que toda persona que quiera hacerse de un satisfactor sin tener todavía dinero para ello, deberá recorrer para poder conseguirlo”<sup>25</sup>.

#### **1.6.1.- Concepto Legal y Doctrinal.**

Ahora bien, respecto a la denominación de títulos de crédito, en la doctrina surge una pequeña controversia, toda vez que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, entre otros estudiosos del Derecho, emplea la denominación títulos valor, argumentando que el término título de crédito es de un contenido más restringido que título valor; esto es, que todos los títulos de crédito son títulos valor, pero no todos los títulos valor involucran un crédito de pago y llega a la

<sup>23</sup> . Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág. 47.

<sup>24</sup> . De Pina Vara, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil. Pág. 145.

<sup>25</sup> . Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág. 47.

conclusión de que el título valor es el género y el título de crédito es la especie. Ejemplo de lo anterior es el certificado de depósito, que incorpora un derecho de dominio, también la acción que confiere a su tenedor la calidad de socio, entre otros; que menciona el Maestro Felipe de Jesús Tena ~~Ramírez~~, los cuales no involucran derechos de crédito. Pero, aún así nuestra legislación no utiliza el término de título valor al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque, ésta en ocasiones los menciona como tales (títulos valor), por lo que en la práctica se utilizan como sinónimos.

Así pues, ¿qué se entiende por título de crédito? de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición fue tomada del maestro César Vivante, quien en su Tratado de Derecho Mercantil así los define, con la única diferencia que él incluye la calificación de autónomo. A continuación se mencionan algunas definiciones que nos proporciona la doctrina sobre los títulos de crédito:

\* Arturo Puente Y Flores y Octavio Calvo M. nos dicen que: "Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular"<sup>26</sup>

\* Garrigues nos dice que: "título valor es un documento sobre

---

<sup>26</sup> . Puente y Flores, A. Derecho Mercantil. Pág. 171



derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento".<sup>27</sup>

\* En la doctrina italiana destaca por su valor descriptivo la definición de Asquini, en cuya opinión: "título valor (título de crédito) es el documento literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento".<sup>28</sup>

\* Giorgio De Semo define al título de crédito como: "... un documento, registrado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación y que contiene incorporado el derecho del poseedor legítimo a una prestación en dinero o en mercaderías que está mencionada en el mismo".<sup>29</sup>

Ahora bien, la crítica ha señalado que el concepto legal de los títulos de crédito es incompleto, toda vez que nuestra L.G.T.O.C., en sucesivos preceptos manifiesta que existen otros elementos que son esenciales para completar el concepto; asimismo se ha dicho que son varios y complejos los elementos que forman al concepto, por lo que es difícil encerrarlos en una definición, y por lo mismo en la que la ley menciona, se escapan muchos de éstos.

---

<sup>27</sup> Broseta, Pont M. Manual de Derecho Mercantil. Pág. 534.

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pág. 534.

<sup>29</sup> Bonfanti, Mario A. De los Títulos de Crédito. Pág. 13.

Por otra parte, las fuentes del Derecho Mercantil son indiscutiblemente la ley y los usos o costumbres mercantiles. También puede hablarse de la jurisprudencia y en última instancia el derecho común.

#### 1.7.- Tipos de Títulos de Crédito.

De acuerdo con el maestro Dávalos Mejía, los títulos de crédito se pueden distinguir en:

- "aquellos que se utilizan de acuerdo con la forma en que fueron concebidos originalmente por el legislador.

- aquellos que reciben, en la práctica, una segunda utilidad igualmente importante.

Se enumeran en este orden a los más importantes.

1. Documentos con una aplicación similar a su diseño original.

1.- Letra de cambio.

2.- Pagaré.

3.- Cheque.

---

- 4.- Obligación societaria.
- 5.- Certificados de participación.
- 6.- Certificado de vivienda.
- 7.- Certificado de deposito y bono de prenda. ..."<sup>30</sup>

*"Documentos con una aplicación diferente a la original.*

1. Certificado de Tesorería (CETES), una obligación esencialmente suscritas por la Tesorería de la Federación.
- 2.- Aceptación bancaria, esencialmente una letra de cambio, girada por una empresa o grupo de ellos y aceptada por un banco.
- 3.- Papel comercial, esencialmente un pagaré, suscrito por una empresa o un grupo de ellas".<sup>31</sup>

#### **1.8.- Principios Comunes de los Títulos de Crédito.**

Cabe mencionar, que doctrinalmente se han elaborado principios comunes de los títulos de crédito, los cuales son:

<sup>30</sup> . Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág.55

<sup>31</sup> . Ob. Cit. Pág. 52 y 53.

1.- "El título de crédito es un documento.

2.- Es el documento necesario para ejercitar el derecho.

3.- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.

4.- En el título de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.

5.- El título de crédito es el documento necesario y como consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación. El poseedor de un título debe detentarlo legalmente.

6.- Otro elemento lo constituye, la autonomía a que se refiere Vivante.

7.- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigido a una persona determinada, sino a cualquier poseedor con el fin de facilitar la circulación del documento.

8.- Íntimamente relacionado con el elemento anterior está el de la circulación, que nos referimos al interpretar a contrario sensu el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

9.- A los títulos de crédito se les considera también como cosas mercantiles.

Así pues, los títulos son cosas mercantiles y como tales pueden ser objeto de toda clase de contratos, negocios y relaciones jurídicas que tendrán necesariamente naturaleza mercantil si se consignan en el título.”<sup>32</sup>

#### 1.9.- Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito, por disposición expresa de la ley tienen una doble naturaleza: como cosas mercantiles y como documentos, aunque cabe señalar que el maestro Rafael De Pina Vara hace referencia a otra, considerándolos como actos de comercio.

Los títulos de crédito como **actos de comercio**. En el artículo

---

32. Soto Álvarez Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Págs. 220-221.

1° de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito se menciona que la emisión, expedición endoso, val o aceptación de títulos de crédito y demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio. Por otro lado el artículo 75 del Código de Comercio en las fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques las letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador”<sup>33</sup>.

Ahora bien, como se puede ver en todos estos casos, la calificación del acto es estrictamente objetiva con independencia de la calidad de la persona que la realiza, por lo que se puede decir, que tan acto de comercio es el libramiento de un cheque realizado por un comerciante, que aquél que lo realiza sin tener ese carácter.

b) Los títulos de crédito como *cosas mercantiles*. La ley establece que son cosas mercantiles, los títulos de crédito, pero “se diferencian de las demás cosas mercantiles, en que aquellos (títulos de crédito), son documentos, es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”<sup>34</sup>. Además, “tienen el carácter de cosas muebles en los términos de la legislación común”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup>. De Pina, Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 316

<sup>34</sup>. Ob. Cit. Pág. 316.

<sup>35</sup>. Ob. cit. Pág. 31636. De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 316.

c) Los títulos de crédito como *documentos*. La doctrina y la ley consideran a los títulos de crédito como documentos, esto de acuerdo con lo que señala el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", entre otros muchos. Pero, aunque son documentos, se consideran de una naturaleza especial, toda vez que existen diversos tipos de documentos, como son:

#### 1.- *Documentos probatorios.*

Son aquellos que tienen por objeto "demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica"<sup>36</sup>, y a falta de los mismos es admisible cualquier medio de prueba relacionada con la citada relación jurídica, tal es el caso de las contraseñas, las fichas de guarda ropa, los boletos de estacionamiento, etc.

#### 2.- *Documentos constitutivos.*

Son aquellos que tienen por objeto probar el nacimiento, existencia o constitución de un derecho y que son indispensables para

---

<sup>36</sup> . *Ob. Cit.*, Pág. 316.

tal propósito. "Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho"<sup>37</sup>. Ejemplo de éstos son las facturas, los certificados, etc.

---

Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos porque sin el documento no existe el derecho.

### **3.- Documentos dispositivos.**

"Son aquellos indispensables para el ejercicio o la transmisión del derecho que expresamente se encuentra consignado en los mismos.

En atención a lo anterior, los títulos de crédito son documentos constitutivos con función dispositiva, ya que son indispensables para acreditar la existencia de un derecho y para la transmisión del mismo. De tal, forma que la eficacia del derecho incorporado se encuentra jurídicamente condicionado a la posesión del título de crédito."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> . Ob. Cit. Pág. 317.

<sup>38</sup> . Almazán Alanís José A. Cátedra de Derecho Mercantil II. Fecha 14 de marzo de 1994.



### 1.10.- Características de los Títulos de Crédito.

Son características comunes de los títulos de crédito:

a) La incorporación.

b) La legitimación.

c) La literalidad.

e) La autonomía.

#### **a) La incorporación.**

El maestro César Vivante nos dice al respecto que el derecho está unido substancialmente al título, vive en función de éste. También, se ha dicho que el derecho está incorporado al título de crédito, toda vez que se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho titular tampoco existe el derecho ni, por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Ahora bien, la incorporación es la característica propia de los

títulos de crédito, por virtud de la cual a un documento que satisface determinados requisitos legales, y se puede definir " ... como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica en un derecho patrimonial de cobro"<sup>39</sup>.

La firma es la manifestación de la voluntad del sujeto de obligarse, esto es, que en virtud de la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria que tiene un valor económico. Artículos que hablan de la incorporación, entre otros, 5, 17, 18 de la L.G.T.O.C.

**b) La legitimación.**

No basta con poseer un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa, sino que además de la posesión del título se requiere que lo detente legalmente, esto es que se le haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación.

---

39. Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág. 59.

Joaquín Garrigues, nos dice que para ejercitar el derecho incorporado la posesión es suficiente en los títulos al portador y es necesaria, pero insuficiente por sí sola en los títulos a la orden y en los títulos nominativos.

La legitimación es una característica que tiene un doble aspecto:

**a) activo y b) pasivo.**

**a) En su aspecto activo,** la legitimación es una característica que atribuye al tenedor del documento la facultad de exigir del obligado, el cumplimiento de la obligación que en el documento se consigna, a través de la presentación auténtica del mismo. Art. 17 L.G.T.O.C.

**b) En su aspecto pasivo,** la legitimación es una característica por virtud de la cual el obligado cambiario cumple con su obligación pagando a quien le presente el documento. Art. 39 L.G.T.O.C.

Así pues, la legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerla valer.

**c) La literalidad.**

El artículo 5° de la L.G.T.O.C., menciona al "derecho literal" que de acuerdo con el maestro Rafael De Pina la literalidad, es el derecho tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignando, o lo que es expresamente invocado por el mismo y por tanto, cognoscible a través de él.

Esto es, el beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no se encuentre escrito en el propio texto del documento. El maestro Dávalos Mejía nos da otra definición de la literalidad, y nos dice que "es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento".<sup>40</sup>

**d) La autonomía.**

Según la doctrina, la autonomía es una característica consistente, en que cada poseedor de un título, tiene un derecho propio, sui generis, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate.

---

<sup>40</sup> Dávalos, Mejía C. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág.60

Ahora bien, se dice que el derecho incorporado a un título valor es autónomo porque al transmitirse éste su nuevo tenedor adquiere un derecho propio e independiente y, por tanto, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Pero al igual que la legitimación, la autonomía tiene un doble aspecto: **a) activo y b) pasivo.**

**a) En su aspecto activo,** la autonomía es una característica que se detenta por parte del poseedor del título de crédito, por virtud de la cual cada tenedor sucesivo del documento adquiere un derecho propio e independiente sobre el mismo, desvinculado de cualquiera que hubiera podido tener un poseedor anterior.

**b) En su aspecto pasivo** la autonomía, es una característica por virtud de la cual, cada signatario del título de crédito adquiere una obligación propia, independiente y autónoma, por lo que, en caso de que el obligado principal no pague el importe del documento, el último tenedor podría exigir a cualquiera de ellas el importe total de la obligación. (Art. 34, 90, 154 L.G.T.O.C.).

### **1.11.- Características Doctrinales de los Títulos de Crédito.**

Cabe señalar, que la doctrina contemporánea ha establecido cuatro características más de los títulos de crédito, que si bien es cierto se desprenden de las antes señaladas, cada una de ellas tiene una especial relevancia. Tal es el caso de la solemnidad, la abstracción, la circulación y la titularidad.

#### **1.11.1.- La solemnidad.**

Nuestra ley cambiaria es estrictamente formal, por lo que esta característica de solemnidad es un requisito de existencia de los títulos de crédito, toda vez que éstos sólo podrán producir los efectos previstos por la ley cuando contengan los requisitos señaladas por la misma, ya que ésta no los presume expresamente. Tal y como lo menciona el artículo 14 de la ley cambiaria, que nos dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

### 1.11.2.- La abstracción.

Es la característica de los títulos de crédito, mediante la cual el documento circula desvinculado de la causa o negocio que le dió origen. Cabe señalar, que "no es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan."<sup>41</sup>

Los títulos de crédito causan efectos jurídicos que derivan únicamente de la voluntad sin importar por qué causa fueron creados.

### 1.11.3.- La circulación.

La circulación "es una característica por medio de la cual el título de crédito confiere a cada tenedor un derecho abstracto, literal y autónomo, consignado en el propio título de crédito".<sup>42</sup>

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 25 de la ley

---

<sup>41</sup> . Astudillo, Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. Pág. 35.

<sup>42</sup> . Almazán, Alanís José Antonio. Cátedra de la Materia de Derecho Mercantil II. Fecha 5 de abril de 1994.

cambiaría, los signatarios tienen la facultad de restringir la capacidad de circulación de los títulos de crédito, por medio de la inserción de la cláusula "no a la orden o no negociable".

#### **1.11.4.- La titularidad.**

La titularidad es una cualidad que determina la entidad de poder de una persona con respecto a un derecho y, en el caso específico de los títulos de crédito, esta entidad de poder se desprende de la legítima posesión del documento.

#### **1.12.- Títulos de Crédito en Blanco.**

No se puede concebir la idea de que existan títulos en blanco, ya que éstos no serían títulos, ni documentos, ni nada y no tendrían valor jurídico legal; lo que sucede es que la doctrina y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 15 se refieren a la posibilidad de que este tipo de títulos existan y circulen, pero no en blanco, sino incompletos, esto es que les falte algún elemento de su texto obligatorio (art. 14 de la L.G.T.O.C.), es decir, que el texto del documento sea llenado por quien en su



oportunidad lo debió hacer y antes de su aceptación o pago; y si bien su texto está incompleto, contenga lo mínimo para que pueda ser considerado un verdadero título de crédito, pero si no cumple con lo que dice la ley, la sanción es que el título de crédito en cuestión no tendrá eficacia ni judicial ni extrajudicial.

A continuación, se transcriben algunas tesis jurisprudenciales al respecto:

\*

**TITULOS DE CRÉDITO EN BLANCO. NO CONSTITUYEN ALTERACIÓN AL TEXTO A LLENAR ESPACIOS POR EL TENEDOR O CON ACUERDO DEL SUScriptor.** Conforme al Art.15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llenar espacios dejados en blanco en un título de crédito, como la letra o el pagaré, por el tenedor del título o de común acuerdo con el suscriptor, no constituye alteración al texto del documento.

Amparo directo 4898/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. 5 votos.

Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot.

Octava época: Enero-junio 1988. Primera parte 1. Pág. 381.

\*

**TITULOS DE CREDITO SUSCRITOS EN BLANCO. NO PUEDE HABLARSE DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS. SI SE AGREGAN LOS DATOS FALTANTES.**

De lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que es permitida la emisión de documentos crediticios, sin cosignar en ellos las menciones y requisitos para su eficacia, los que podrán ser satisfechos por quien

en su oportunidad debió llenarlos, siempre y cuando esto se haga antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; es decir, basta la suscripción de un título de crédito para que éste tenga existencia, aún cuando carezca de los datos relativos a la emisión valor nominal, fecha de vencimiento, nombre del beneficiario, toda vez que dichos datos podrán ser satisfechos por tenedor legítimo, conforme a lo convenido al momento de emitirse el documento; de esta forma si la amparista manifestó que algunos datos agregados a los títulos de crédito en cuestión, aduciendo que ellos fueron suscritos en blanco. Dicha circunstancia no implica alteración al documento en los términos del artículo 80 fracción VI de la legislación mercantil de referencia; además, los datos que supuestamente fueron agregados a los títulos, se efectuaron antes de la presentación para el cobro, por lo que deben de prevalecer con todas sus características inherentes; en todo caso, si el tenedor al llenar los documentos excede las condiciones acordadas, lo cual tendrá que acreditarse, será responsable de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar. Más ninguna manera puede hablarse de alteración de documentos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 199/89. Belém Villarreal de Rodríguez y otro 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Octava época. Tomo VII de 1991.

Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 319.

#### 1.13.- Títulos de Crédito Impropios.

Estos títulos son conocidos también como títulos de legitimación y son aquellos que desempeñan, como su nombre lo dice, la función de identificar, de legitimar a quién es el titular del derecho y así poder exigir la prestación que consta en él. Tal es el caso de los boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc., que aunque circulan no son títulos de crédito y consecuentemente no se les aplican las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como lo establece el artículo 6 de dicha ley.

#### 1.14.- Clasificación de los Títulos de Crédito.

La doctrina clasifica a los títulos de crédito de muy diversas formas, como son por el carácter del emisor, por la ley que los regula, por los derechos que incorporan, por la forma de circulación, etc.

14.1.1.- Los títulos de crédito de acuerdo con la ley que los regula, se clasifican en:

a) *Nominados*.- son aquellos títulos de crédito que se encuentran regulados por la ley y ésta misma les da su nombre, como por ejemplo: el cheque, el pagaré, la letra de cambio, etc. También son llamados típicos.

b) *Innominados*.- son también conocidos como títulos de crédito atípicos y son aquellos que no se encuentran regulados expresamente por la ley, sino que fueron creados y se encuentran consagrados por los usos mercantiles. Ejemplo de esto son los CETES, cuya regulación deriva de un acuerdo emitido por el Banco de México mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

1.14.2.- De acuerdo con la personalidad del emitente, los títulos de crédito se clasifican en:

a) **Públicos**, son aquellos títulos emitidos por el Estado o por instituciones que dependan de él, esto es, por personas jurídico-colectivas con carácter público. Por ejemplo: Bonos de la Deuda Pública, Bonos del Ahorro Nacional (emitidos por el Patronato del Ahorro Nacional), etc.

b) **Privados**, son aquellos títulos de crédito emitidos por los particulares, tal es el caso del pagaré, la letra de cambio, el cheque, etc.

1.14.3.- Los títulos de crédito según el derecho que incorporan, se clasifican en:

a) **Personales o corporativos**, son aquellos títulos de crédito que atribuyen a su tenedor la calidad de miembro de una corporación o sociedad. Un ejemplo claro de esto son las acciones, que representan el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden al socio por su calidad de tal.

b) **Obligacionales**, son aquellos títulos de crédito que atribuyen a su titular un derecho de crédito y al mismo tiempo la facultad para que éste pueda exigir la obligación incorporada al documento. Son llamados también títulos de crédito propiamente dichos. Ejemplo de este tipo de documentos lo son la letra de cambio, el pagaré, etc.

c) **Reales** o también llamados de **tradición o representativos de mercancías**, son aquéllos títulos de crédito que consignan un derecho real con respecto a la mercancía amparada por el documento y otorgan a su tenedor el derecho exclusivo de disposición de las mercancías que en ellos se consignan.

Cabe señalar, que cualquier secuestro o gravamen que se quiera realizar sobre las mercancías representadas en el título de crédito, no surtirá efecto alguno si no se encuentra en éste, tal es el caso del certificado de depósito.

**1.14.4.- Por su forma de creación**, se clasifican en:

a) **Singulares**, son aquellos títulos de crédito que son creados uno a uno en cada acto de creación, esto es que en el acto de su emisión se crea un sólo título diferente de otro, por tener características de individualidad propias, y que no representa la parte de una emisión sino la totalidad. Por ejemplo tenemos a la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc.

b) **Seriales** o también llamados de **masa**, son aquellos que como resultado de un sólo acto de emisión son creados simultáneamente, pero no uno sino varios títulos autónomos uno de otro, pero

similares y en algunos casos idénticos con respecto de los derechos que confieren a sus titulares. Por ejemplo las acciones, las obligaciones, etc.

14.1.5.- De acuerdo con la **sustantividad del documento** los títulos de crédito se clasifican en:

a) **Principales**, son aquellos títulos de crédito que funcionan de forma independiente, esto es, que su funcionamiento no guarda ninguna relación de dependencia con respecto de otro título. Ejemplo de esto, es la acción.

b) **Accesorios**, son aquellos títulos que derivan de otro, el cual es considerado como principal. Ejemplo de este tipo son los cupones.

1.14.6.- Los títulos de crédito por **su eficacia procesal** se dividen en:

a) **De eficacia procesal plena o completos**, son aquellos títulos de crédito que no necesitan hacer referencia a otro documento o acto externo para tener eficacia procesal plena, por ejemplo tenemos el cheque, pagaré, letra de cambio.

b) **De eficacia procesal limitada**, son aquellos que requieren de

otros elementos para tener eficacia, toda vez que los que tienen propios no son suficientes. Ejemplo de esto son el bono de prenda o los cupones

**1.14.7.- Por los efectos de la causa sobre la vida del título de crédito, se clasifican en:**

a) **Causales o concretos**, "son aquellos títulos de crédito en los cuales la causa por la que se emiten se encuentra vinculada en tal forma al documento que influyen en la eficacia del documento, tal es el caso de la acción".<sup>43</sup>

b) **Abstractos**, son aquellos títulos de crédito en los que la causa que los origina se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y, que ya no tiene ninguna relación posterior sobre la vida de los títulos. Ejemplo el pagaré, etc.

Cabe señalar, que para poder determinar si un título de crédito es causal o abstracto se debe de tomar en cuenta el momento de su suscripción.

**1.14.8.- Los títulos de crédito se clasifican por su función económica en:**

---

<sup>43</sup> Ob. cit. Fecha 4 de abril de 1994.

a) **Nominativos**, son títulos de crédito expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23 L.G.T.O.C.). Cabe señalar, que otra definición es la que dice: Título nominativo es aquel que designa como titular a una persona determinada y que no puede ser transmitido sin que se notifique la transmisión al deudor, siendo necesario en algunos casos, además que éste colabore en cierta manera. Así pues, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo la inserción en su texto de la cláusula "no a la orden", ya que por la necesidad de la colaboración del emitente del título nominativo, la circulación de éste es restringida. Ejemplo típico las acciones.

#### 1.14.9.- Características de los Títulos Nominativos.

- Este tipo de títulos designan como titular a una persona determinada, para que el poseedor del título esté legitimado para solicitar la prestación que en él se indica, no sólo es necesaria la presentación del documento, sino la identificación de la persona que lo presenta, quien ha de demostrar que es la designada en el título o su representante.



• En el régimen de transmisión. Su circulación no es tan simple como en los títulos al portador o a la orden. Así pues, para la transmisión de este tipo de títulos, se requiere:

- a) que se transmitan por endosos o
- b) por la entrega del documento, y que
- c) se inscriba en el Registro o Libro del emitente.

Toda vez, que el deudor sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en título mismo y, en el registro que para tales efectos se lleve.

La transmisión no tendrá efectos cambiarios si no se hace el registro respectivo y sólo surtirá efectos entre las partes. El emisor podrá negarse al registro si para ello tuviere alguna causa legal (arts. 21, 23 y 24 L.G.T.O.C.). Ejemplo las acciones.

Cabe mencionar, que la transmisión de un título de crédito nominativo implica, salvo pacto en contrario, además de la transmisión del derecho principal en él consignado, se transmitan los derechos accesorios, como pueden ser los intereses,

dividendos, garantías que consten en el título, etc. (art. 18 L.G.T.O.C.).

b) **A la orden**, "son aquellos títulos de crédito expedidos a favor de persona determinada y su transmisión sólo requiere el endoso y entrega del documento sin necesidad de que se efectúe autorización del emisor o registro alguno. Si algún tenedor ya no desea que el título siga circulando lo podrá hacer insertando en el documento la cláusula "no a la orden" o "no negociable" u alguna otra similar. Esta cláusula limita a la circulación del documento, ya que sólo se podrá transmitir por medio de una cesión ordinaria. (arts. 25 y 26 L.G.T.O.C.). Tal es el caso del cheque expedido a la orden".<sup>44</sup>

Así pues, los títulos a la orden tienen una circulación mas sencilla que los nominativos, aunque no lleguen a la facilidad que representa el título al portador. La legitimación en los títulos a la orden se produce por la coincidencia entre quien lo presenta y

la persona que en él se designa como titular, que puede ser la que primero se designó o la que ésta o sucesivas poseedores

---

<sup>44</sup>. Ob cit. Fecha 5 de abril de 1994.

del título han indicado, debiendo existir en el título una cadena regular de endosos.

c) **Al portador**, son aquellos títulos de crédito que no son expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (Art.69 L.G.O.T.C).

A los títulos de crédito al portador se les llama títulos ononimas, así pues este tipo de título es el más apto para la circulación, ya que transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega, esto es que se transmiten por simple tradición (de acuerdo con el Art 70 L.G.T.O.C).

Así pues, la simple tenencia del documento es suficiente para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título, de igual forma se dice que este tipo de título es el más parecido al dinero. Ejemplo de esta clase de títulos, es el cheque al portador.

**1.15.- Fundamento de la Obligación Consignada en el Título de Crédito.**

Antes de iniciar el estudio de la obligación consignada en un título de crédito, se debe de establecer ¿qué tipo de obligación jurídica es la que contiene un título de crédito?. Así pues, la mayor parte de las opiniones de los juristas mexicanos coinciden en que "la obligación contenida en el título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y, tiene como fuente formal de la obligación la propia ley, que establece que en el momento histórico en que se detecta la creación de la obligación es cuando el obligado principal estampa su firma en el documento"<sup>45</sup>.

Los títulos de crédito desde el punto de vista de la teoría de los hechos jurídicos, no son hechos, sino actos jurídicos.

De lo anterior, se puede decir que la obligación consignada en el título de crédito es de tipo unilateral puesto que se perfecciona con la participación de un sólo sujeto; y su origen legal no se encuentra en alguna de las fuentes de las obligaciones tipificadas por el Código Civil, sino en el momento mismo de la creación del título, puesto que así lo establece nuestro derecho impreso.

---

45. Dávalos. Mejía Carlos F. Títulos y operaciones de Crédito, Quiebras. Pág. 72.

".. la obligación cambiaria nace cuando:

1.- En un pedazo de papel (con excepción del cheque, que debe ser proporcionado por el propio banco librado), se inscriben los requisitos de forma que la ley señala, en cada tipo de título de crédito, para que así pueda surtir efectos jurídicos, y

2.- Que el creado del título estampe en él su firma".<sup>46</sup>

#### **1.16.- Solidaridad Cambiaria.**

Las obligaciones civiles a diferencia de las cambiarias no son solidarias, ya que éstas últimas son autónomas y por lo tanto independientes entre sí, toda vez que cada signatario del título de crédito adquiere una obligación propia, independiente y autónoma, y por lo tanto, en un título de crédito habrá tantas obligaciones como firmas aparezcan en él, y si bien es cierto que hay obligación principal que corre a cargo del emitente del documento, los demás signatarios son responsables del cumplimiento de esa obligación y su responsabilidad se hace exigible a partir del momento en que el principal obligado incumple. Art. 34, 90 y 154 de la L.G.T.O.C.

---

<sup>46</sup> . Ob. Cit. Pág. 331.

Cabe señalar, que a los signatarios del título de crédito les corresponde pagar conforme al arbitrio y particular voluntad del demandante, sin que para ello pueda seguirse un orden especial.

#### **1.17.- Reglas Generales de los Títulos de Crédito.**

##### **a) La capacidad.**

La capacidad es un presupuesto indispensable para la emisión de títulos de crédito, por lo que aquél que suscriba un título deberá de tener capacidad legal para ello.

Así, la capacidad debe determinarse primero en cuanto a la propia ley cambiaria, pero en caso de que no diga nada al respecto, conforme a la legislación mercantil general y, en caso de que ésta también sea omisa, se tomarán en cuenta los usos bancarios y mercantiles y, si de igual forma no mencionan nada, sólo hasta entonces se observará lo que señala el Código Civil, que es quién establece estados de incapacidad por minoría de edad, interdicción y demás capitis diminutis. De igual forma, los corredores, los quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos patrimoniales, no podrán suscribir títulos de crédito, toda vez que se encuentran imposibilitados para ejercer el comercio (art. 12 del Código de

Comercio). Esto se establece de la interpretación lata del artículo 75 fracción XIX del Código de Comercio, en el cual la libranza de una letra de cambio se reputa acto de comercio por lo que se desprende que la regla contenida en este artículo es extensiva a los demás títulos de crédito.

**b) La representación.**

La representación es un fenómeno jurídico que implica actuar en nombre de otro, de tal forma que los actos realizados por el representante surtirán sus efectos en forma directa en la esfera del representado, como si éste los hubiese realizado. Pero, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que determina expresamente que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente. La particularidad de los elementos del título de crédito hace que el poder que otorga un sujeto a otro para suscribir éstos debe ser igualmente muy particular.

En materia cambiaria, la figura de la representación se encuentra consignada en el artículo 9 de la L.G.T.O.C., mismo que establece las siguientes formas de representación:

*I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.*

Esta forma de representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona sin más límite (tipo de título, monto máximo, etc.) que el expresamente fijado en el instrumento.

*II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.*

Esta forma de representación se entenderá conferida igual que la anterior. Y será con respecto de aquella persona a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

Además de éstas dos representaciones anteriores la ley prevé otras dos que son:

*III.- Es aquélla que confiere la ley a los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, quienes se encuentran autorizados para suscribir títulos de crédito a nombre de ésta, por el simple hecho de su nombramiento y los límites de la autorización es los que señalan los estatutos o poderes respectivos. (art. 85 L.G.T.O.C.)*



IV.- *Es aquella que se presenta derivada de la circunstancia de que el emitente o suscriptor no sepa o no pueda firmar, ante tal situación la ley permite que firme a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública (art. 86 en relación con los artículos 76 fracción VII y 170 fracc. VI de la L.G.T.O.C.)*

Cabe mencionar, que los títulos de crédito se crean con la intención de circular, y ésta transmisión cualquiera que sea la vía que se utilice para ello, implica el traspaso del derecho principal en él consignado, y a falta de estipulación en contrario, la de los derechos accesorios (art. 18 L.G.T.O.C.), pero, para no extendernos mucho en el tema no se hace referencia al mismo.

#### **1.18.- El Pago.**

Los títulos de crédito, como ya se menciono anteriormente, incorporan una obligación y para poder extinguir ésta, se necesita del pago del librado. La presentación de un título de crédito para su pago es indispensable, toda vez que de no realizarse el acreedor-poseedor del mismo puede ver perjudicados sus derechos.

En el pago, se encuentran los siguientes elementos, de acuerdo

con el autor Mario Alberto Bonfanti:

- 1.- "Es la realización, por el deudor, del contenido de su obligación.
- 2.- La realización de la prestación debe ser conforme a la obligación.
- 3.- La prestación se debe para cumplir la obligación.
- 4.- Se precisa la aceptación del pago por el acreedor."

A quién, se debe de realizar el pago del título de crédito.

- a).- El portador legitimado.
- b).- El cesionario.
- c).- El sucesor a título universal o particular.
- d).- El beneficiario del título cuya cancelación obtuvo.
- e).- El que halle el título perdido y no haya sido reivindicado.
- f).- El depositario judicial del título secuestrado.
- g).- El de un endosatario en procuración.
- h).- El endosatario en garantía.

i).- El simple tenedor del título de crédito puede hacer la presentación para la aceptación, pero no la presentación para el pago.

#### 1.18.1.- Lugar del pago.

Los títulos de crédito deben presentarse para su pago en el lugar y dirección señalados para tal efecto en el documento mismo, observándose en su caso, lo dispuesto por el artículo 77 de la ley cambiaria, que a la letra dice: "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

#### 1.18.2.- Tiempo en que debe efectuarse el pago.

Los títulos de crédito deben presentarse para su pago el día de su vencimiento (art. 127 L.G.T.O.C.), en caso de que ese día de vencimiento no fuere hábil, el término del pago se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles que pudieran presentarse intermedios dentro del término de vencimiento se

contarán para el cómputo del plazo.

En caso, de que no se señale fecha de vencimiento la ley establece la presunción de que el título de crédito será exigible a la vista. (art. 79 párrafo segundo de la L.G.T.O.C.)

### 1.18.3.- Tipos de Pagos.

*Pago parcial.*- es aquél en el que el tenedor de un título de crédito no puede rechazar de su deudor una parte de la deuda total, pero deberá éste (acreedor) tener el documento en su poder mientras no le sea cubierta íntegramente la cantidad mencionada en el documento y, dando a cambio el recibo correspondiente (art.130 de la L.G.T.O.C.).

*Pago total.*- es cuando el deudor paga íntegramente la cantidad que le debe a su acreedor, así éste es el medio idóneo de extinción de la obligación, más sin embargo el tenedor del título de crédito no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento del documento. El obligado que pago antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago (art. 131 de la L.G.T.O.C.).

Si por el contrario, no se exige el pago del título de crédito, el obligado después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho a consignar el importe del documento sin obligación de dar

aviso al tenedor (art. 132 L.G.T.O.C.)

Por otra parte, todos los títulos de crédito tienen como destino el que sean pagados a su vencimiento en el lugar, en la fecha y ante la persona adecuada para cobrarlos, pero si el deudor no pagó ¿qué es lo que sucede? acontece que éste queda en estado total de evidencia, toda vez que un título de crédito es la confesión que una persona hace por adelantado de que debe una cantidad a otra, por lo que resulta que sus defensas quedan limitadas, es por esto que la ley cambiaria prevé un procedimiento de carácter especial para la realización de la conducta omitida a través del ejercicio de la acción cambiaria que le da el nombre de Juicio Ejecutivo Mercantil.

Aunque, hay que señalar que para poder ejercitar la acción cambiaria contra el deudor se requiere, en algunos casos, de un requisito indispensable conocido con el nombre de **PROTESTO**, mismo que se trata con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

## CAPITULO II

### EL PROTESTO

#### 2.1.- Concepto y Significado.

Como se acaba de explicar en el capítulo anterior, para poder ejercitar la acción cambiaria, en algunos títulos de crédito no sólo se requiere que éste no se haya pagado, sino que el deudor haga "pública su protesta" de que un título de crédito se deshonró. Así el protesto es un acto formal y solemne a través del cual se demuestra en forma auténtica que el título de crédito fue presentado al obligado para su pago oportunamente con el objeto de salvaguardar el derecho incorporado en el documento y, de esta forma acreditar que el obligado dejó de pagar total o parcialmente el título de crédito (art.190 de la L.G.T.O.C.).

A continuación se citan algunas definiciones respecto al protesto:

\* "Es el acto de naturaleza pública que tiene por objeto comprobar fehacientemente que el título de crédito fue presentado para su aceptación o pago y no fue aceptado o pagado, total o parcialmente

a fin de permitir un probable pago o aceptación por intervención (No.68), o bien de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso (art.140 L.G.T.O.C.)".<sup>47</sup>

\* "... es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo".<sup>48</sup>

\* "El protesto es un acto notarial que acredita parte o todo el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra".<sup>49</sup>

Para poder entrar directamente al estudio del protesto, es necesario explicar brevemente las acciones cambiarias, así pues, hay dos clases de acciones que le asisten al último tenedor del título de crédito contra los obligados en el mismo: **la acción directa y la acción de regreso**; la primera de ellas va encaminada contra el deudor directo y principal, la segunda contra los obligados indirectos o en vía de regreso. Para deducir cuál es la acción directa, no necesita el tenedor del título llenar previamente ninguna formalidad; la acción se ejercita por la sola falta de pago del aceptante al vencimiento del título, sin estar nunca sujeta a

---

<sup>47</sup>. Sánchez, Calero Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil Pág. 99.

<sup>48</sup>. Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil. Pág. 522.

<sup>49</sup>. López de Goicochea, F. La letra de cambio, Pág. 166.

caducidad, sino sólo a prescripción. Pero, sucede lo contrario con la acción de regreso, dado que para que se ejercite necesita de ciertas diligencias que forzosamente tendrá que realizar el tenedor, y para justificar que quedaron practicadas sólo cuenta con el protesto.

Pero, ¿por qué es necesario el protesto?, ¿para qué nos sirve? el protesto es necesario, puesto que el pago de los obligados indirectos está subordinado a la falta de aceptación de pago del obligado principal, necesitan tener aquéllos una prueba segura de que no se ha efectuado el pago o no se ha presentado la aceptación, y no puede hacer prueba más segura que la del protesto. Cabe señalar, que hay autores que manifiestan que el protesto es una reliquia y, que no debería ya de usarse, pero la mayoría sigue sosteniendo la necesidad de utilizarlo, toda vez que con muy poca frecuencia se utiliza la cláusula "sin protesto".

El protesto, según el autor Francisco López de Goicochea tiene una triple significación, y es:

a) "El protesto es el medio de prueba de la actitud negativa del librado o aceptante que rehuyen, respectivamente aceptar o pagar la letra.



b) Es el medio de prueba, también para precisar el estado de la letra en el momento del protesto y determinar, consiguientemente las personas obligadas.

c) Es requisito legal, en algunas legislaciones ("condictio juris"), para ejercitar la acción cambiaria, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso."<sup>50</sup>

## 2.2.- Objeto del Protesto.

Así, y de acuerdo a lo anterior se puede decir que el objeto del protesto es el de salvaguardar el derecho del tenedor del título de crédito contra los obligados responsables del cumplimiento de la obligación (girador, avalista, etc.), toda vez que mediante este acto podrá demostrarse al órgano jurisdiccional que el obligado directo incumplió y, tal incumplimiento puede originar que la obligación sea oponible a los responsables del cumplimiento de la obligación.

---

<sup>50</sup> . Ob. cit. Pág. 154

A continuación se transcribe una tesis jurisprudencial relacionada con el tema:

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 6<sup>a</sup>  
Volumen : XXXVI  
Página : 68

**Rubro: PROTESTO DE LOS TITULOS DE CREDITO, OBJETO DEL.**

TEXTO. La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si bien el artículo 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el artículo 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que dejó de aceptarla o de pagarla, ambas disposiciones deben de relacionarse con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 151. Esto es, la razón del protesto para el girador y los endosantes que están obligados solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el girado o aceptante, según el caso. Pero esto no es necesario respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista. Y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, no es necesario que el título base de la acción esté protestado si el demandado es el aceptante de la letra y, por ende, obligado en la vía directa.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 1967/59. La Selva, S.A. 29 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.  
Volumen VIII, Cuarta Parte pág. 149. Amparo directo 5045/56. Agustín Castillo Silva. 10 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.  
Tesis relacionada con jurisprudencia 311/85.

### **2.3.- Clases de Protesto.**

La mayoría de los autores señala que hay dos tipos de protesto, que son:

- Por falta de aceptación (art. 139 a 149 de la L.G.T.O.C.)
- Por falta de pago (art. 139 a 149 L.G.T.O.C.).

Aunque otros agregan el protesto:

- Por quiebra del librado (art. 147 L.G.T.O.C.).
- De mayor seguridad (arts. 139 y 150 último párrafo de la L.G.T.O.C.).
- De garantía (arts.139 y 150 último párrafo de la L.G.T.O.C.).

#### **2.3.1.- Protesto por Falta de Aceptación.**

Es aquél que se levanta cuando el girado no acepta, o bien, no acata la orden incondicionalmente de pago que consigna el título de crédito. Así la falta de aceptación del título de crédito da nacimiento a la acción cambiaria de regreso y produce el vencimiento

del título, pero sucede lo contrario con los títulos de crédito emitidos al portador, toda vez que se protestan por falta de pago, ya que éstos por su misma naturaleza no son susceptibles de aceptación. En este tipo de protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

### **2.3.2.- Protesto por Falta de Pago.**

Se levanta contra las personas y en los lugares que el título de crédito consigna una vez que ha fenecido la fecha de vencimiento indicada en el título de crédito.

### **2.3.3.- Protesto por Quiebra del Librado.**

"Cuando la persona que emite el título de crédito se constituye en quiebra podrá protestarse el título únicamente por falta de pago, aún antes del vencimiento de éste; y ya protestado, tendrá el portador del mismo libre sus derechos contra los responsables que resultaran del título. Tiene su fundamento este derecho (por parte del acreedor) desde la fecha de declaración de quiebra."<sup>51</sup>

<sup>51</sup>. Goicochea. Francisco. La letra de Cambio. Pág. 167.

Si el título no fuese aceptado por el emitente en el momento de la declaración de quiebra, éste deja de representar un crédito bancario y produce efectos sólo entre el tenedor y el cedente. Pero si fuese aceptado el título y sobreviene la quiebra del obligado, puede el tenedor mediante el protesto anticipado exigir de los cedentes que le devuelvan el importe del título antes del vencimiento, pudiendo dirigirse primero ante los cedentes y en último caso contra el librador. Cabe mencionar, que como el obligado está en quiebra no puede realizar pago alguno y entonces basta que el tenedor del título exhiba el auto de declaración en quiebra del obligado para que se suponga vencida la obligación, y adquiridos todos los derechos que pudieran adquirirse por medio del protesto. El artículo que fundamenta este tipo de protesto es el 147 de la L.G.T.O.C.

#### **2.3.4.- Protesto de Mayor Seguridad.**

"Es el que se hace antes del vencimiento del título de crédito, basado en que el librado a dejado de pagar otros títulos, este protesto sólo es de aceptación."<sup>52</sup>

Diferencias entre el protesto por quiebra del librado y el de mayor seguridad.

<sup>52</sup>. Ob. Cit. Pág. 167.

1.- La inseguridad del librado no se funda en el hecho de haber dejado de pagar otros títulos aceptados por él (no necesita el librador ser aceptante, sino en el hecho de su declaración de quiebra).

2.- En que el protesto por causa de quiebra no se limita, como el de mayor seguridad, a facultar al portador para que reclame la aceptación de un indicador, sino que le permite ejercitar el derecho de regreso contra los responsables a los resultados del título de crédito como si efectivamente se hubiese vencido y no pagado.

#### **2.3.5.- Protesto de Garantía.**

Se da este tipo de protesto cuando el librado se niega a depositar el importe del título de crédito, "para lo que se requiere al tenedor por haberse extraviado ésta o por hallarse en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y no hubiere recogido este ejemplar".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> . Ob. cit. Pág. 167

#### 2.4.- Reglas para el Levantamiento del Protesto.

Sólo podrá ser levantado por notario o corredor público, y en ausencia de éstos, por la primera autoridad política del lugar (presidente municipal, encargado de oficina de gobierno, etc.). Art. 142 de la L.G.T.O.C.

El protesto debe levantarse justamente en el lugar en que debió efectuarse el pago. Art. 143 de la L.G.T.O.C.

Si la persona contra la que ha de levantarse, el protesto no está presente, se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino. Art. 143 tercer párrafo L.G.T.O.C.

Cuando el motivo del protesto es la falta de aceptación (sólo en la letra de cambio) se deberá levantar dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes del vencimiento; levantado éste, el acreedor quedará liberado de la obligación de levantar el protesto por falta de pago.

Si el motivo de la protesta es la falta de pago, se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento; tratándose de títulos a la vista, el día de su presentación o a

más tardar 2 días después, y por tanto no podrán ser protestados mas que por falta de pago (Art. 144 y 146 L.G.T.O.C.)

Si el protesto es por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

#### **2.5.- Formalidades del Protesto.**

EL protesto debe hacerse constar, a fin de cumplir con el elemento de incorporación en el mismo título o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad que lo practique, insertará los siguientes datos:

- reproducción literal del texto del título;
- requerimiento de pago y razones esgrimidas por el deudor en su negativa;
- la firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor;
- hora, lugar y día de la diligencia. (Art. 148 L.G.T.O.C.)

la autoridad que levanto el protesto deberá retener en su poder el título todo el día del protesto y el siguiente, a fin de que el obligado se pueda presentar a cubrirlo o algún sujeto por parte de aquel intervenga en el pago.



A continuación, se muestra el Protesto, aunque cabe señalar que en la actualidad es difícil encontrar en las Notarías este tipo de documento:

## ACTA DE PROTESTO

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L. LEON., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA, ANTE MI GERARDO RIVAS MATA, CORREDOR PUBLICO DE ESTA PLAZA,, EN EJERCICIO Y HABILITADO EN TODOS LOS RAMOS QUE ENUMERA EL ARTICULO CINCUENTA Y DOS DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE, COMPARECIO EL SR. MANUEL GARZA TORRES, A QUIEN CONOZCO PERSONALMENTE, Y ME PRESENTO PARA SU COBRO O EN SU CASO PROTESTO POR FALTA DE PAGO, EL TITULO DE CREDITO QUE EN SEGUIDA SE TRANSCRIBE LITERALMENTE:-----

## ANVERSO:

NO.1/10 1.- BO. POR \$5,000.00.- MONTERREY, N.L. A 4 DE ABRIL DE 1980.- AL 30 DE MAYO DE 10 DE MAYO DE 1980 SE SIRVA MANDAR PAGAR INCONDICIONALMENTE POR ESTA UNICA LETRA DE CAMBIO EN MOTERREY, N. L., A LA ORDEN DEL SEÑOR MANUEL GARZA TORRES, LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS 00/100M.N.- VALOR RECIBIDO QUE SENTARA USTED EN CUENTA SEGÚN AVISO S.S.S.- J. RODRIGUEZ A. RUBRICA.- AL SR. JOSE TREVIÑO MORONES, ALLENDE PTE. 209 MONTERREY, N. L.

## AL MARGEN:

ACEPTO: JOSE TREVIÑO MORONES, RUBRICA.- MONTERREY, N.L., 4 DE ABRIL DE 1980.

EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL SUSCRITO SE PRESENTO EN EL DOMICILIO DEL ACEPTANTE Y ESTANDO PRESENTE ESTE LE REQUIRIO EL PAGO DEL DOCUMENTO ANTES TRANSCRITO MANIFESTANDO EL SR. JOSE TREVIÑO MORONES QUE EN ESE MOMENTO NO PODIA EFECTUARLO POR CARECER DE NUMERARIO PARA ESE OBJETO, PERO EN FECHA POSTERIOR LO HARIA.

DOY FE

C. P. GERARDO RIVAS MATA.

## **2.6.- Elementos que Intervienen en el Protesto.**

Dos son los elementos que intervienen en el protesto:

1.- *El tenedor legitimo del título o su representante, si el protesto es por falta de pago, o el tenedor material del título, si el protesto es por falta de aceptación Art. 119 L.G.T.O.C. párrafo segundo y 120 párrafo segundo L.G.T.O.C.*

2.- *La parte contra quien se levanta el protesto.*

El protesto se levanta, generalmente contra el librado, pero hay otras personas a las que, en su defecto, habrá de hacerse el protesto, y éstas son las siguientes: artículo 143 dice que el protesto por falta de aceptación se levantará contra el girado y los recomendatarios. El citado artículo en su párrafo segundo y el artículo 123 de la ley cambiaria manifiestan que el protesto deberá levantarse contra el girado y aceptante, domiciliarios y recomendatarios.

Por otro lado, la ley no establece el caso de que haya de requerir de pago a diversas personas en relación con un mismo título, pero la práctica ha determinado, que cuando este caso ocurre se levanta una sola acta, y en ella, se van haciendo las manifestaciones

que correspondan en relación con cada una de las personas requeridas.

#### **2.7.- Efectos del Protesto.**

Los efectos, según el autor Joaquín Garriges, se pueden ver en dos sentidos:

**En sentido estricto.-** los efectos inmediatos del protesto consisten en la notificación al librado de que el título fue presentado y en el otorgamiento de un plazo, dentro del cual los interesados pueden acudir a la notaría para examinar el título protestado, hacer manifestaciones congruentes con el protesto o pagar el importe del título y los gastos del protesto o aceptarlo, si el protesto es por falta de aceptación.

Si el título es pagado en el plazo mencionado se entregará éste al pagador, y en el acta de protesto se extenderá una diligencia haciendo constar el pago declarando cancelado el protesto.

Si el protesto era por falta de aceptación y el título es aceptado en el plazo señalado, también se hará constar en el acta la cancelación del protesto. Pero, si por el contrario, el título no llega a ser pagado o aceptado en el plazo señalado en la cédula

de notificación, entonces el tenedor del título tiene derecho a obtener inmediatamente el título de crédito y copia del acta de protesto.

Así, en cualquier caso, el notario debe proceder a la devolución del título de crédito y de la copia del acta de protesto en los cinco días hábiles siguientes.

Efectos del protesto en sentido amplio. Cuando el protesto en sentido estricto no ha sido cancelado, por haber sido pagado o aceptado el título de crédito, el acta de protesto produce sus efectos característicos; entre éstos destaca el efecto probatorio de la presentación oportuna del título y de la actitud negativa del librado, ya que la falta de aceptación o de pago de los títulos de crédito debe acreditarse por medio del protesto.

Otro de sus efectos genuinos del protesto es el de la conservación (de las acciones cambiarias a favor del portador) la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso (librador, endosantes y sus avalistas).

Contra el aceptante, el tenedor del título de crédito conserva su derecho aún sin protesto, porque el aceptante no se obliga bajo la condición del protesto, como el librador y los

endosantes. Lo que pierde el portador del título contra el aceptante, en caso de falta del protesto, es la acción ejecutiva. En suma, el protesto es *condictio sine qua nom*, tanto para la acción de regreso por falta de aceptación, como para la acción de regreso por falta de pago, y no sólo para la acción ejecutiva, sino para la acción ordinaria. El protesto es también *condictio sine qua nom* para la acción ejecutiva contra el aceptante.

Así también, el protesto pone a cargo de la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. Finalmente, el protesto produce el efecto de una constitución en mora, con la obligada consecuencia de los intereses devengados en favor del título de crédito. Y un efecto secundario es el que se da en el endoso posterior al protesto sólo produce efectos de una cesión ordinaria. Otro efecto es el que se da en la posibilidad de levantar protesto de mejor seguridad cuando el emitente del título de crédito hubiere dejado de protestar otras aceptaciones.

#### **2.8.- Ventajas que Resultan de Protestar un Título de Crédito.**

La ventaja inmediata que resulta al protestar un título de crédito es que existe la constancia de que éste se presentó oportunamente para su aceptación o pago sin haberse obtenido, y como

endosantes. Lo que pierde el portador del título contra el aceptante, en caso de falta del protesto, es la acción ejecutiva. En suma, el protesto es *condictio sine qua nom*, tanto para la acción de regreso por falta de aceptación, como para la acción de regreso por falta de pago, y no sólo para la acción ejecutiva, sino para la acción ordinaria. El protesto es también *condictio sine qua nom* para la acción ejecutiva contra el aceptante.

Así también, el protesto pone a cargo de la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. Finalmente, el protesto produce el efecto de una constitución en mora, con la obligada consecuencia de los intereses devengados en favor del título de crédito. Y un efecto secundario es el que se da en el endoso posterior al protesto sólo produce efectos de una cesión ordinaria. Otro efecto es el que se da en la posibilidad de levantar protesto de mejor seguridad cuando el emitente del título de crédito hubiere dejado de protestar otras aceptaciones.

#### **2.8.- Ventajas que Resultan de Protestar un Título de Crédito.**

La ventaja inmediata que resulta al protestar un título de crédito es que existe la constancia de que éste se presentó oportunamente para su aceptación o pago sin haberse obtenido, y como

consecuencia de esto, la posibilidad de ejercer la acción cambiaria en vía de regreso; que consiste en que el último tenedor del título puede exigir el pago por la vía judicial al último endosante o a cualquiera de ellos así como al avalista del documento. Unicamente se podrá ejercer la acción cambiaria directa contra el aceptante o los avalistas.

Los títulos de crédito en que se lleva a cabo el protesto son la letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, certificado de depósito, entre otros.

#### **2.9.- La Cláusula "Sin Protesto".**

Puesto que el protesto no se exige en atención a un interés público, sino en el interés privado de los responsables al pago del título de crédito, éstos podrán dispensar al tenedor del levantamiento del protesto comprometiéndose a responder del pago del título sin el cumplimiento previo de esta formalidad. Esta dispensa de la obligación del protesto se realiza mediante la inserción en el título de la llamada cláusula "sin gasto", "sin protesto" u otra equivalente (art. 141 L.G.T.O.C.), éstas expresiones tienen como finalidad no producir molestias ni gastos al girador del título de crédito. Pero tal cláusula agrega dicho artículo, no dispensa al tenedor de la obligación de presentar la letra para su aceptación o para su pago, ni, en caso de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los



obligados en vía de regreso. Se explica la utilización de esta cláusula, toda vez que representa ventajas para el girador, pues puede no tener éste la confianza suficiente respecto de la solvencia del girado, o temer tropezar con dificultades para hacerle la provisión antes del vencimiento del título, o puede ser que los títulos de crédito se traten de poco valor es natural que se procure evitar los gastos del protesto, que aumentan en forma desmesurada el importe de la obligación.

Algunos consideran que esta cláusula "sin gastos", no debe de imponerse al obligado en vía de regreso, toda vez que éste tiene que probar la falta de presentación oportuna del documento. ES indudable que con la inserción de la cláusula resulta empeorada la situación de los obligados indirectos, quienes al ser requeridos de pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejó de cubrirse el título por el deudor principal y si, por consiguiente, surgió en ellos la obligación de pagarla. Cabe mencionar, que si un signatario posterior del título de crédito insertará esta cláusula se tendrá por no puesta, según lo declara la frase final del artículo 141 de la LG.T.O.C.

En el caso de la cláusula "sin protesto", la prueba de falta de presentación incumbe al que la invoca en contra del tenedor y si a pesar de esta cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por cuenta de éste.

## 2.10.- Casos de Excepción del Protesto.

Como ya se menciona anteriormente, la cláusula "sin protesto" es una excepción al mismo, pero no la única y así tenemos que el protesto puede dejarse de cumplir por causa de fuerza mayor, por títulos de crédito emitidos a la vista y aquellos cuya presentación es potestativa (art. 146 L.G.T.O.C.)

## 2.11.- El Protesto como Requisito para Ejercitar la Acción Cambiaria.

Como ya se ha dicho el protesto es un requisito para ejercitar la acción cambiaria de regreso, ¿pero qué pasa con la acción cambiaria directa? de acuerdo con la ley cambiaria y con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario el protesto para ejercitar este tipo de acción.

A continuación se transcriben algunas tesis jurisprudenciales:

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 5<sup>A</sup>  
Tomo : CXVIII  
Página : 679

**RUBRO: PROTESTO, NO ES NECESARIO PARA LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.**

**TEXTO:** Tratándose del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del aceptante de un título de crédito, no es necesario haberlo protesto previamente, ya que el cumplimiento de tal requisito es para el caso del ejercicio acción en la

vía de regreso.

**PRECEDENTES:**

Amparo civil directo 4064/53. Marín Canalizo Joaquín. 26 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.

\*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 8ª  
 Tomo : IX Abril  
 Página : 401

**RUBRO: ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EJERCICIO DE LA. NO SE REQUIERE LEVANTAMIENTO DE PROTESTO.**

TEXTO: En la acción cambiaria directa no rige la caducidad, ya que ésta se verifica por no efectuar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además de que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el documento haya sido presentado para su pago y que deba exhibirse una constancia para ello, pues en esta acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado; por tanto, la falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía resulta legal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CUARTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 126/91. Carlos Bolaños Medrano. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Sálazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.  
 Sexta Epoca, Volumen VIII, Cuarta Parte, pág.149. Amparo directo 5045/56. Agustín Castillo Silva. 10 de febrero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.  
 Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 311, pág.886.

\*

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 7<sup>A</sup>  
Volumen : 78  
Parte : Cuarta  
Página : 37

**RUBRO: PAGARE DOMICILIADO CON DOMICILIACION SIMPLE. NO ES NECESARIO PROTESTARLO PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA.**

TEXTO: La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatorio acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago; y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado, para el pago del documento, estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias. En los términos del artículo 173 de la Ley General de Títulos de Crédito, que es del tenor siguiente: "el pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscrito mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago". Como se ve, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse, dado que si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor. En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe presentarse para su pago al suscriptor en el caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 3269/74. Materiales Moldeables, S.A. 20 de

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Secretario: Jaime M. Marroquin Zaleta.\*

Nota (1):

\*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

Nota (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1975, Tercera Sala, pág.113

\*

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Apéndice 1985  
Parte : IV  
Tesis : 177  
Página : 533

**RUBRO: LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA.**

**TEXTO:** No tratándose de letras domiciliadas ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria.

**PRECEDENTES:**

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, pág. 930. Recurso de súplica 103/33. Ancona Pérez Lorenzo. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XLIV, pág. 653. Recurso de súplica 47/31/Sec. de Acdos. La Cía. Explotadora de Aguas y Fuerzas Motriz, S.A. 9 de abril de 1935. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo L, pág. 1614. Amparo civil directo 4230/352<sup>da</sup>. Sec. Christy Guillermo. 27 de noviembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LVII, pág. 2187. Amparo civil directo 4331/34/2<sup>da</sup>. Sec. Alemón Rojas Felipe. 29 de agosto de 1938. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LVII, pág.2781. Amparo civil directo 6767/37/1<sup>da</sup>. Sec. Espinosa Aguirre Adolfo. 10 de septiembre de 1938. Unanimidad

de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

NOTA: Los datos que se señalan para el Apéndice al Tomo LXIV (Quinta Epoca) corresponden a la Cuarta Parte, Sección Civil. Este tesis aparece dos veces en el Apéndice al Tomo LXXVI (Quinta Epoca), la que aquí se considera y también con el número 568, página 915, rubro "LETRA DE CAMBIO, IMPROCEDENCIA DEL PROTESTO DE LA".

\*

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 7<sup>a</sup>  
Volumen: 217-228  
Parte: Cuarta  
Página: 258

**RUBRO: PROTESTO. NO SE REQUIERE AUNQUE HAYA VARIOS SUSCRIPTORES DE UN PAGARE.**

TEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sólo es necesario el protesto, para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento, cuando se señala a un tercero para hacer el pago y su domicilio, situación diversa a cuando existen varios suscriptores pero se especifica que deberán pagar en el domicilio del beneficiario.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 4335/78. Francisco A. Casasús y otros. 9 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro en ausencia del ministro Ernesto Díaz Infante.

**NOTA:**

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 421, pág. 295

## 2.12.- Decadencia del Protesto.

Hay varios autores, entre ellos, por mencionar algunos, el Maestro Mantilla Molina, Dávalos Mejía, etc., que manifiestan que el protesto se encuentra en decadencia, que ya es obsoleto.

Y se han realizado propuestas para desaparecer al formalista y costoso protesto, por una constancia asentada en el documento mismo por quien había de aceptar o pagar el titulo de crédito, para que así en caso de negativa se realice cualquier otro acto.

Considero que desaparecer el protesto como tal, no es lo mejor, ya que sirve para comprobar de forma fehaciente que el obligado a dejado de pagar el titulo de crédito o no lo acepta, pero si, se deberian de realizar cambios y legislar sobre éste. Los cambios deben ser enfocados a resolver las necesidades actuales de la sociedad, es decir, se deben de reducir el costo por la tramitación y el tiempo de tramitación del mismo.

### CAPITULO III

#### EL PROTESTO EN EL CHEQUE.

##### 3.1.- Antecedentes Históricos.

No existe unanimidad por parte de los autores, respecto al origen del cheque, se menciona que surge en las instituciones jurídicas económicas de la Edad Media, "se expidió por primera vez en Venecia con el nombre de contadi di banco"<sup>54</sup>, después fueron usados por el Banco de San Jorge en Génova con el nombre de cédulas y su uso se extendió rápidamente a otras ciudades italianas. Los juristas holandeses que hacían sus estudios en las Universidades italianas llevaron a Holanda este título, sólo que con diversos nombres según el lugar en donde lo habían conocido: fe de depósito, fe de Banco, certificado de depósito etc. "De Holanda el cheque pasó a Inglaterra en el siglo XVII, en donde fue conocido con el nombre francés de cheque, que después adoptó la forma inglesa de chek, que quiere decir comprobación, cotejo".<sup>55</sup>

Así en Inglaterra, fue donde se generalizó y difundió el cheque, porque fue allí donde el depósito alcanzó un auge sin igual. El

---

<sup>54</sup> - Puente y Flores, Arturo y Otro. Derecho Mercantil. Pág. 215

<sup>55</sup> - Ob. cit. Pág. 215



legislador no intervino para su regulación sino hasta 1882 (con la promulgación del Bill of exchange); pero hacía que los usos regularan el cheque en Inglaterra (como también en Estados Unidos de Norteamérica), creando las normas en que habían de inspirarse los futuros ordenamientos de los demás pueblos. Aunque cabe mencionar, que ésto fue después de que Francia había expedido su primera ley sobre la materia el 14 de junio de 1865.

### 3.2.- Regulación del Cheque en México.

En México, el cheque hace su aparición en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros bancos que se establecieron en nuestro país (Banco de Londres, México y Sudamérica 1864).

"El cheque en México fue regulado por primera vez en el Código de Comercio del 15 de abril de 1884, en sus artículos 918 al 929"<sup>56</sup>, aunque éste ya era conocido por la práctica bancaria mexicana con anterioridad.

Los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884 y 1889 en sus artículos 918 y 552, respectivamente establecían que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de

---

<sup>56</sup>. De Pina, Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Pág. 63.

un tercero, mediante un mandato de pago llamado *CHEQUE*". En su reglamentación hay una gran influencia francesa e italiana.

Posteriormente, los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3° transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, la que regula el cheque en sus artículos 175 al 207, misma que denota un avance en la técnica legislativa y es completamente diferente a los ordenamientos mercantiles antes mencionadas.

### 3.3.- Concepto.

Nuestra legislación (L.G.T.O.C.) no define lo que es un cheque, sino que se limita a establecer los presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos del mismo, sin embargo varios autores lo definen de la siguiente forma:

\* "EL cheque es un título de crédito (art. 5° L.T.O.C.), nominativo (a la orden o no a la orden) o al portador (arts. 23, 25 y 179 L.T.O.C.), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (art. 175 L.T.O.C.)".<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> . Ob. cit. Pág. 23

"El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario".<sup>58</sup>

"... es un título valor, dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".<sup>59</sup>

"Se denomina cheque al documento que contiene una orden incondicional de pago, dirigida generalmente a un banco. Quien lo emite promete ese pago al tenedor del cheque de forma que si la orden no se cumple su librador responde personalmente de él".<sup>60</sup>

Ahora bien, después de ver los anteriores concepto se puede decir, que, el cheque es un título valor por virtud del cual, una persona llamada librador da una orden incondicional de pago a otro llamado librado (que es una Institución de Crédito), para pagar a la vista una suma determinada de dinero a otra llamada beneficiario en el lugar que en él mismo se consigna.

---

<sup>58</sup> . Puente y Flores, Arturo. Derecho Mercantil. Pág. 216.

<sup>59</sup> . Soto, Álvarez C. Prontuario de Derecho Mercantil, pág. 264.

CTA 4009817473  
SUC 0962 PLAZA TLAHUAC  
MEXICO, D.F.

PAGUISE ESTE CHEQUE A

LA CANTIDAD DE

**BOTAL**  
BANCO INTERNACIONAL

⑆0⑆⑆⑆0⑆00⑆02⑆3⑆40096⑆⑆7⑆473⑆⑆2392587⑆⑆

CANCELADO 1 MAR. 1998

CANCELADO 1 MAR. 1998

FECHA

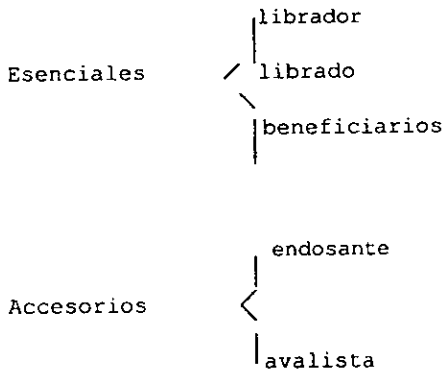
\$

MONEDA NACIONAL

SIGNA

3.3.1.- Elementos Personales del Cheque.

Del concepto del cheque se desprenden elementos personales del mismo, que pueden ser de dos tipos:



<sup>60</sup> Sánchez Calero Fernando Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 370.

### 3.3.1.1.- Elementos Personales Esenciales del Cheque.

*Librador.*- es la persona física o jurídica colectiva autorizada para la expedición de cheques y, quien da la orden incondicional de pago que incorpora dicho documento.

*Librado.*- es la institución de crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones en cuenta de cheques y, a quien se dirige la orden de pago que contiene el cheque.

De acuerdo con lo que señala el artículo 175 de la L.G.T.O.C., el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma proporcionen otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

*Beneficiario.*- es la persona cuya legítima posesión del documento lo faculta para exigir el cumplimiento de la obligación al librador.

### 3.3.1.2.- Elementos Personales Accesorios del Cheque.

*Endosante.*- es la persona que cede los derechos de un título de crédito (cheque).

Avalista.- es aquella persona que se obliga a cumplir con la obligación del título de crédito, en caso de que el librador no cumpla con ésta.

### 3.4.- Características del Cheque.

El cheque se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y de compensación. La letra de cambio y el pagaré son instrumentos de crédito destinados a circular por determinado tiempo y sus tenedores pueden obtener crédito mediante la negociación de esos títulos. En cambio, como ya se mencionó, el cheque tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito y por eso decimos que es un instrumento de pago. Por otra parte, el cheque es un instrumento de compensación. La compensación es una forma de exigir dos obligaciones recíprocas hasta la cantidad que importe la menor. Ejemplo: Juan le debe a Pedro 100 pesos, pero éste a su vez le debe aquél 80 pesos, las 2 deudas se extinguen en 80 pesos y solo subsiste la deuda de Juan por 20 pesos.

Para que opere la compensación se requiere que dos deudas sean:

a) *Recíprocas*, es decir que los sujeto activo y pasivo de las dos obligaciones sean a la vez acreedores y deudores simultáneamente.

b) *Fungibles*, o sea que las obligaciones tengan por objeto dinero u otros bienes que sean de la misma especie y calidad.

c) *Líquidas*, lo que significa que se encuentre determinada la cuantía de ambas obligaciones o pueda determinarse en un plazo de 9 días.

d) *Exigibles*, significa que los deudores no puedan rehusarse legalmente a pagarlas; además se requiere

e) que *no haya prohibición legal para la compensación*.

Dada la complejidad de las relaciones comerciales constantemente las instituciones de crédito son tenedores de cheques a cargo de otras y viceversa. De no existir la compensación, cada institución de crédito tendría que pagar materialmente los cheques a su cargo y en favor de las instituciones, y a su vez, cobrar los cheques de que fuera tenedora legítima y a cargo de otros bancos. Pero la compensación bancaria ha ido más allá; no se limita a extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos bancos, sino que la compensación se opera al mismo entre todos los bancos de una misma localidad, de una misma zona de país. Esto se logra a través de instituciones especiales llamadas Cámaras de Compensación, las cuales

tienen por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo, que resulten de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México.

### 3.5.- Naturaleza Jurídica del Cheque.

De su calidad de título de crédito se desprende la naturaleza jurídica del cheque. El cheque incorpora un derecho literal y autónomo; esto en base a su calidad de título de crédito cambiario. La orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta; no hacen referencia alguna a su causa.

Esto es, el cheque presenta la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario; negocio autónomo de carácter unilateral y abstracto. Por tanto, haciendo referencia a la relación de provisión (relación librador-librado, es imposible, tratar de explicar o definir jurídicamente al cheque). De esto, se desprende que el concepto jurídico del cheque documento autónomo, como institución cambiaria sui generis, independiente y dotada de rasgos propios, sea aceptado por la mayor parte de los tratadistas.

Así, el cheque contiene una promesa cambiaria, que es el resultado de un negocio jurídico unilateral abstracto, que da vida a



un derecho literal y autónomo, parecido a cualquier otro derecho derivado de un título de crédito. La persona que emite un cheque (librador) queda vinculado debido únicamente a la manifestación de su voluntad, sin que sea necesario la existencia de otra. Así la naturaleza jurídica del cheque es que un título de crédito teniendo sus caracteres jurídicos propios de este tipo de documentos, que explican los efectos de su emisión transmisión y pago.

### 3.6.- Presupuestos de la Emisión del Cheque.

De acuerdo con lo dispone nuestro artículo 175 de la L.G.T.O.C., se desprende a) que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco; b) que este tipo de título de crédito sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles es una institución de crédito o banco, está autorizado para librar este tipo de cheques a su cargo. Así, estos requisitos que menciona el artículo son conocidos como **Presupuestos de la Emisión del Cheque**, los cuales son:

a) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley;

b) Que existan fondos disponibles en poder del librado, también se les llama de **procepción de fondos**, toda vez que el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos

disponibles en una institución de crédito sea autorizada por éste para librar cheques a su cargo.

c) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo, esta autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador, esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Cabe mencionar, que la falta de alguno de los presupuestos de emisión produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria del librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos (provisión y autorización), afectan solamente a la regularidad del título. Esto se puede explicar un documento que bajo la forma de "cheque" sea librado a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley. Así, nuestro artículo 175 ya citado, dispone que el documento que en forma de cheque se libere a cargo de quien no tenga la calidad de institución de crédito no producirá efectos de título de crédito.

La emisión regular de un cheque requiere, como ya se menciona, además de la previa existencia de fondos disponibles, de provisión, en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques. Tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo antes citado, que dice: que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librarlos a su cargo.

Para que la emisión del cheque sea regular se presupone la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo. Este presupuesto que la ley menciona es justificable, toda vez que la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda relación de provisión, de igual forma, la relación de pagos respecto de títulos circulantes (como lo es el cheque), implican para el que los hace una mayor responsabilidad de sus deberes de gestión y suponen mayores riesgos que lo derivan de cualquier otra forma de pago. Por lo que exista la necesidad del consentimiento de quien ha de realizar el pago en esa forma.

Algunos autores han denominado a la autorización "contrato de cheque"; la cual puede ser expresa o tácita. Se considera expresa cuando el cliente y el banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito de dinero en cuenta de cheque y, es tácita cuando se desprende de la manifestación de voluntad o acto del banco librado, esto, conforme a la última parte del art. 175 de la L.G.T.O.C., que dice que la autorización del librado se presumirá concedida por el hecho de que proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista. En relación a esto, el art. 269 L.G.T.O.C. hace referencia cuando dispone que los depósitos constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

### **3.7.- Efectos de la Falta de Provisión o de Autorización.**

Cuando un cheque se libra sin provisión o autorización pierde su carácter de tal, pero esto perjudica directamente al tenedor de buena fe, toda vez que el tomador cuando se da la emisión del cheque no conoce si el librador tiene o no fondos en el banco o si está autorizado o no para librarlo.

De acuerdo con la doctrina dominante un cheque librado sin

provisión o sin autorización será válido, y válidas serán las declaraciones cambiarias contenidas en él.

Ahora bien, la falta de alguno de los presupuesto de emisión que implican la irregularidad del cheque, trae como consecuencias al librador el pago de indemnización por daños (carácter civil) y sanción por fraude (penal) en su conducta que pudo ser dolosa o negligente.

### **3.8.- Requisitos Legales del Cheque**

En el artículo 176 de la L.G.T.O.C., se encuentran consignados los requisitos que debe contener el cheque:

- 1.- La mención ser de cheque inserta en el texto del documento.
- 2.- El lugar y la fecha en que se expide.
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- El nombre del librado.
- 5.- El lugar del pago.
- 6.- La firma del librador.

3.8.1.- **La mención de ser cheque.** Es una frase sacramental y que no puede ser sustituido por otra.

3.8.2.- **La fecha de expedición.** La indicación de la fecha de expedición tiene trascendencia, respecto a que:

- a) Sirve para determinar si el librador es capaz en el momento de la expedición (art. 8° L.G.T.O.C.).
- b) Señala el convenio del plazo de presentación para el pago (art. 181 L.G.T.O.C.).
- c) Determina consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 L.G.T.O.C.) y de prescripción (art. 192 L.G.T.O.C.).
- d) Influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (art. 193 L.G.T.O.C.).

La ley no especifica la forma en que debe de escribirse la fecha en la cual el cheque se expide, por lo tanto puede hacerse con letra o números o empleando ambas. Pero qué es lo que sucede cuándo la fecha

del título es imprecisa, ésta imprecisión puede ser la falta de día, mes año, lo que produce es la ineficacia del documento como cheque, toda vez que fue omitida lo que expresa la fracción II del artículo 176 de ley de la materia.

Ahora bien, la fecha de expedición del cheque debe ser real, es decir, que debe de corresponder efectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido, en la práctica se da la expedición de cheques con fecha falsa, irreal y esto sucede en los casos de antedatación y postdatación.

"Cheque antedatado, es aquel en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a la que realmente es entregado al tomador. Y la antedatación de un cheque produce el efecto de acortar, y reducir el plazo de presentación para su pago y, normalmente es empleado por el librador para evitar, prácticamente, la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto"<sup>62</sup>

Y el cheque postdatado y postfechado es aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Esto es, el cheque que contiene una fecha de expedición posterior a la real. Esta forma de cheque produce el efecto de ampliar el plazo de la presentación para su pago y persigue como finalidad, generalmente, la de permitir al librador la constitución

---

<sup>62</sup>. De Pina, Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 373.

con posterioridad a la fecha real de expedición de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho documento.

Así pues, la irrealidad o falsedad de la fecha de expedición no afecta la validez del documento como cheque, y se debe de considerar cumplido en el caso del requisito formal que señala la fracción II del artículo 176 de la L.G.T.O.C. Cabe mencionar, que el cheque postdatado presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación (Art. 178 L.G.T.O.C.).

### **3.8.3.- La orden incondicional de pago.**

El librador al dar al librado la orden de pago contenida en el cheque, misma que debe ser incondicional, es decir, absoluta, sin restricciones ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago sin ninguna condición.

No es necesario la inserción literal de la expresión **orden incondicional** en el texto del documento, basta con que de la redacción de éste se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a condición alguna. Así, no es una mención sacramental y su omisión no produce la nulidad. Cuando los bancos proporcionan los machotes o esqueletos impresos en los cheques a sus clientes, al emplear el imperativo "páguese" se cumple en éste el requisito legal.



Esta orden de pago se refiere únicamente a una suma de dinero, es decir una orden de pagar dinero y no otra cosa, así el importe del cheque debe constituirse por una suma determinada de dinero.

Cuando se atenta contra la regla que impone la determinación del cheque se tendrán por no escritas cualquier estipulación de intereses o cláusula penal (Arts. 78 y 176 L.G.T.O.C.).

#### **3.8.4.- El nombre del librado.**

A esto se refiere la fracción IV del artículo 176 de la L.G.T.O.C. que establece que el cheque debe contener el nombre del librado. El librado es una institución de crédito que se encuentra designada en el cheque, pero ¿qué es lo que sucede si en el documento (cheque) no se menciona al librado? Produce la ineficacia del documento como cheque y, toda vez, que éste es considerado como una orden incondicional de pago que requiere forzosamente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla (librado).

El librado debe ser designado en forma exacta haciendo referencia a su denominación social y, solamente el cheque permite la existencia de un librado, toda vez que la designación de dos o más originaria confusión e incertidumbre en cuanto a su pago, por lo que se atacaría la esencia del cheque que es el ser un instrumento de pronto pago.

### 3.8.5.- La firma del librador.

Referente a esto la fracción II del artículo en cuestión, establece que el cheque debe contener la firma del librador.

El creador del cheque contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete, así el librador es el responsable del pago del cheque y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha (Art. 183 L.G.T.O.C.).

La firma debe ser de mano propia (autógrafa) del librador, y debe de corresponder a la que se encuentre depositada en los registros del banco; aunque no sea legible.

Si un cheque es librado por personas morales, la firma debe de corresponder a sus representantes y deberá constar el nombre o razón social de la empresa. También se admite la posibilidad de la pluralidad de libradores y esto se da en cuentas colectivas de cheques, en las que se requieren las firmas conjuntas de los varios derechohabientes. Pero, si el librador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, la cual debe ser certificada por un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

### 3.8.6.- El lugar de expedición.

Conforme lo que dispone la fracción II del artículo 176 de la L.G.T.O.C., el cheque debe contener el lugar en que se expide.

La designación del cheque es de un gran importancia:

- a) En cuanto que varían los plazos de presentación para el pago, ya sea que se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso (Art. 181 L.G.T.O.C.).
- b) Trayendo esto como consecuencia la influencia en el cómputo de los plazos de revocación y de prescripción (Arts. 185 y 192 L.G.T.O.C., respectivamente).
- c) Puede determinar la aplicación de las leyes extranjeras respecto de lo título expedidos fuera del país (Arts. 252 y siguientes L.G.T.O.C.).

### **3.8.7.- El lugar de pago.**

El artículo 176 en la fracción V de la ley cambiaria, establece que el cheque debe contener el lugar de pago.

La omisión de la expedición del lugar del cheque no produce la ineficacia del mismo, porque la ley suple este requisito mediante presunciones, así, el artículo 177 de la ley en cuestión, nos dice que se reputará como lugar de expedición el señalado junto con el nombre del librador. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer termino y si éste tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos.

### **3.9.- La Circulación del Cheque.**

De acuerdo con los artículos 21 y 179 de la L.G.T.O.C., el cheque puede ser nominativo o al portador. Cabe mencionar, que la ley cambiaria comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto a cheques a la orden de persona determinada (nominativos impropios) como los cheques a favor de persona determinada (propriadamente nominativos). Así, de acuerdo con el artículo 25 de la ley en cita los títulos nominativos son aquellos expedidos a favor de persona

determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23 L.G.T.O.C.), se entenderán siempre expedidos a la orden, salvo la inserción en su texto o en el endoso de la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

Después de lo anterior, el cheque según la **forma de circulación** puede ser:

- a) Cheque no negociable.
- b) Cheque a la orden.
- c) Cheque al portador.

**a) Cheque no negociable.** Es aquel título de crédito no negociable expedido a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinario (arts. 23, 25, 179 y 201 L.G.T.O.C.).

El cheque no negociable puede ser por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (art. 201 L.G.T.O.C.).

Son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que el mismo inserta en su texto las cláusulas "no a la orden", "no negociable" o alguna otra equivalente (arts. 25 y 201

L.G.T.O.C.) o la cláusula "para abono en cuenta" (art. 198 L.G.T.O.C.).

Son cheques no negociables por disposición de la ley, aquellos a los que se le impone ese carácter (art. 201 L.G.T.O.C.). Esto se puede ver claramente con los expedidos o endosados a favor del librado (art. 179 L.G.T.O.C.) con cheques certificados (art. 199 L.G.T.O.C.) y con los cheques de caja (art. 200 L.G.T.O.C.).

Ahora bien, un cheque puede ser expedido a la orden y posteriormente convertirse en no negociable cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso las cláusulas "no a la orden" o "para abono en cuenta". El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso (art. 25 L.G.T.O.C.), sin embargo, esto no sucede cuando se da el endoso a una institución de crédito para su cobro y esto se admite legalmente (art. 201 de la L.G.T.O.C.). Ahora bien, este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio para procurar el cobro del documento, por lo tanto, los endosos que se realicen no producirán efecto alguno y serán nulos a excepción del ya mencionado. De acuerdo con el artículo 198 de la ley cambiaria las cláusulas "no negociable" y "para abono en cuenta" no podrán ser borradas ni canceladas.

Cabe señalar, que de todo lo anterior no significa que el cheque no negociable no pueda ser transmitido en forma alguna, ya que de acuerdo con la ley de materia podría transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión.

**b) El cheque a la orden.**- es aquel que es expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título. Su fundamento lo encontramos en los artículos 23, 28 y 179 de la L.G.T.O.C.

En este tipo de cheque no es necesario la inserción literal de la cláusula "a la orden", salvo indicación en contrario en el texto del documento o disposición de la ley, se presume legalmente y no se presenta ningún problema para entrar en circulación (endoso).

**c) El cheque al portador.**- considera así, cuando:

a) no se indique en su texto del título de crédito a favor de quien se expide y contenga la cláusula "al portador".

b) se expida a favor de persona determinada y, además, contenga la cláusula al "portador".

c) no se indique a favor de quien se expide, ni contenga la cláusula "al portador". (art. 69 y 179 L.G.T.O.C.).

Este tipo de cheque se trasmite por la simple tradición, esto es por la entrega del título (art. 70 L.G.T.O.C.), aunque la ley prohíbe la expedición de cheques al portador en los siguientes supuestos:

*1.- Prohíbe la certificación de cheques al portador (art. 199 L.G.T.O.C.).*

*2.- Impone la forma normativa para los cheques de caja y viajero (art. 200 y 203 de la misma ley).*

Por otra parte, cabe mencionar que hecha la presentación del cheque y éste no sea pagado, el tenedor tiene la acción judicial de reclamar el pago a los avalistas, ya sea del librador, ya sea de un endosante o de otro avalista. Al igual que la letra de cambio, en el cheque el avalista que paga puede dirigirse contra su avalado y contra los tenedores anteriores del cheque, salvo aquellos que haya excluido su responsabilidad, mediante la inserción de la cláusula correspondiente al efectuar el endoso.



### **3.10.- Pago.**

#### **3.10.1.- Concepto.**

"Por pago del cheque se entiende la prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al cheque".<sup>63</sup>

#### **3.10.2.- Presentación.**

De acuerdo con lo que señala el artículo 181 de la L.G.T.O.C. para que el cheque sea pagado se requiere de la presentación al librado para tal efecto.

El cheque deberá ser pagadero a la vista, por lo que es incompatible con la esencia del mismo la idea de un plazo para su pago. Como se mencionó anteriormente, el cheque es un instrumento de pago y no de crédito, por lo que la propia ley señala que cualquier inserción en contra del pago o a la vista se tendrá por no puesto.

#### **3.10.3.- Plazos de Presentación.**

Como ya se menciona, el tenedor del cheque puede exigir su pago a la vista, pero al mismo tiempo tiene la obligación de sujetarse a los plazos establecidos por la ley para su pago y, en caso

---

<sup>63</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Pág. 375.

de no cumplir con estos se hace acreedor a determinadas consecuencias.

Así, el artículo 181 de la L.G.T.O.C. señala que los cheques para su cobro deberán presentarse:-

a) Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

b) Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

c) Dentro de 3 meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el extranjero siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Estos plazos se empiezan a contar a partir del día siguiente al de la fecha de expedición.

Los días inhábiles que se hallan dentro del plazo, se cuenta como ordinarios.

Si el vencimiento del cheque cayese en día festivo, la presentación se pospondrá hasta el primer día hábil siguiente.

### **3.10.3.1.- Efectos de la Falta de Presentación.**

¿Qué sucede si el cheque no es presentado, pero su cobro en los

plazos señalados para ello?

La presentación inoportuna del cheque para su pago, produce las consecuencias siguientes:

a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas (art. 191 Fracción I de la L.G.T.O.C.).

b) El tenedor perderá también su acción contra el librador y sus avalistas, si estos prueban que durante el término de presentación, aquél tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término por ejemplo del librado fracción III artículo 191 de la L.G.T.O.C.

c) El librador podrá revocar el cheque impidiendo en esta forma su pago por el librado. La revocación del cheque que no produce efecto mientras no transcurren los plazos legales de presentación, adquiere eficacia con posterioridad a los mismos. Art. 185 L.G.T.O.C.

d) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado, no tendrá derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 193 de la L.G.T.O.C.

e) No se configurará el tipo delictivo previsto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C.

Cabe señalar, que el tenedor conservará la acción cambiaria en contra del librador, aunque el cheque sea presentado fuera de los plazos señalados por la ley, salvo la excepción prevista por la fracción III del artículo 191 de la ley de la materia, es decir, la inobservancia de los plazos de presentación no hace perder, por regla general, la acción cambiaria del tenedor en contra del librador.

Por otra parte, el librado no tiene, frente al tenedor, obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado y así cuando el librado no pague el cheque con justa causa o sin ella, el tenedor podrá solamente ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra del librado, de sus endosantes o de sus avalistas. Ahora bien. Esto no significa que el librado no tenga ninguna obligación de pagar el cheque, sino que sólo la tiene, pero frente al librador mas no con el tenedor y esta obligación será de acuerdo a los términos del convenio realizado con el librado.

"La obligación de pago del librado, es como se observa, de naturaleza extracambiaria ya que no deriva del cheque, sino del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre el librado y el librador".<sup>64</sup> El incumplimiento de esta obligación por parte del

---

<sup>64</sup> . De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 381.

librado lo hace responsable del pago de daños y perjuicios que le causen al librador, que de acuerdo con lo que señala el artículo 184 de la ley cambiaria no puede ser inferior del 20% del valor del cheque.

Causas que impiden el pago del cheque por el librado:

El librado no puede pagar el cheque en los siguientes casos:

a) Cuando el librado no ha constituido en su poder suficiente provisión de fondos (art. 175 y 186 L.G.T.O.C.).

b) Cuando no ha autorizado, expresa o tácitamente, al librador para expedir cheques a su cargo.

c) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos y menciones señalados por el artículo 176 de la L.G.T.O.C., siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones que la ley establece.

d) Cuando la firma del librador sea manifiestamente falsa o no coincida con la que obre registrada en poder del librado (art. 194 de la L.G.T.O.C.).

e) Cuando el cheque o alguno de los actos que consten en el mismo se encuentran notoriamente alterados (art. 194 L.G.T.O.C.).

f) Cuando el librador le haya notificado la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques (art. 194 L.G.T.O.C.).

g) Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de su circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo (arts. 38, 39, 69, 70 de la L.G.T.O.C.).

h) Cuando tratándose de cheques nominativos no se identifique debidamente el último tenedor (art. 39 L.G.T.O.C.).

i) Cuando exista orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la presentación a que el cheque da derechos (art. 45 fracción II de la L.G.T.O.C.).

j) Cuando el cheque se encuentra prescrito (art. 192 L.G.T.O.C.).

k) Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 de la ley cambiaria.

l) Cuando el librador sea declarado en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso (art. 188 de la L.G.T.O.C.).

La muerte o la incapacidad superveniente del librado no autorizan al librador para dejar de pagar el cheque (art. 187 L.G.T.O.C.).

### **3.11.- El Protesto en el Cheque.**

La falta total o parcial de pago en un cheque por el librado debe de comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo sustituye. De acuerdo con lo establecido por el artículo 190 de la ley de la materia, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe protestarse a mas tardar el día hábil que siga al plazo

de su presentación. En caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

"El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente. Arts. 140 y 196 L.G.T.O.C."<sup>65</sup>

El protesto es un requisito legal para poder ejercitar la acción cambiaria que sirve para dejar constancia del no pago del cheque por parte del librador.

El protesto puede ser hecho por medio de notario público o de corredor público titulado y a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar (art. 142 y 196 de la L.G.T.O.C.). Pero hay que señalar que el protesto se debe de levantar contra el librado (Art. 126, 143 y 196 L.G.T.O.C.). Y debe de levantarse en el lugar y dirección señalados en el cheque como lugar de pago; cuando no se indica dirección deberá levantarse en el domicilio del librado y en el caso de que se desconozca el domicilio o residencia de éste, podrá practicarse el protesto en la dirección que elija el notario corredor o autoridad política que lo levante (art. 126, 143 y 196 de la ley cambiaria).

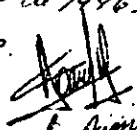
El protesto debe de hacerse constar en el mismo cheque o en hoja

---

<sup>65</sup>. Ob. cit. Pág. 257.

adherida a él (arts. 148 y 196 LGTOC). No surtirá, pues, efecto de protesto el que se haga en documento separado.

Protestada por falta de pago  
hecho, a las once horas, por el  
suscrito Notario; fue presentada  
en el lugar de pago señalado  
dentro del plazo legal.  
Doy FE Notario D.F. a 24  
de agosto de 1996.

  
Lic. Juan  
Comandante



El notario, corredor o autoridad política que practiquen el protesto levantará acta del mismo en la que hará de constar:

a) La reproducción literal del cheque con sus endosos, avales cuanto en él aparezca.



b) El requerimiento al librado para pagar el cheque.

c) Los motivos de la negativa del pago.

d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere.

e) La expresión del lugar, fecha y hora es que se practique el protesto.

f) La firma de quien autoriza la diligencia. Arts. 148 y 196 de la L.G.T.O.C.

Deberá de notificarse del protesto a todos los signatarios del cheque. Al efecto el notario, corredor o autoridad que autorice el protesto, deberá remitir a los signatarios que residan en el mismo lugar en que se despachó la diligencia los instructivos correspondientes, al día siguiente de haberse practicado el protesto.

A los signatarios que residen fuera del lugar donde se levantó el protesto les será remitido el instructivo por el correo más próximo, bajo certificado y a las direcciones indicadas por ellos en el cheque. Arts. 155 y 196 de la L.G.T.O.C.

En el acta de protesto, ya mencionado también que, deberá hacerse constar que ha sido notificado a todos los signatarios en la forma antes mencionada. Arts. 155 y 196 de la L.G.T.O.C.

La falta de notificación sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso que causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar en el cheque sus respectivas obligaciones. Arts. 155 y 196 de la L.G.T.O.C. Como se puede ver la falta de la notificación del protesto no es requisito para las acciones de regreso, ya que su omisión o inoportunidad solamente procede el efecto de sujetar al responsable a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se causen por dichos motivos a las personas a las que debía haber sido notificado.

"La omisión del notario al hacer el protesto de una letra de cambio, de no notificar al girador de la falta de pago, solo sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, siempre que los obligados en la vía de regreso hayan anotado su dirección en el documento respectivo, entendiéndose que esa responsabilidad es exclusiva del notario encargado de practicar la diligencia y en algunos casos del tenedor de la letra; pero tal omisión de ninguna manera produce la caducidad de la acción cambiaria, máxime si el documento no consta en el domicilio del girador"<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ob. Cit. Pág. 259

El notario, corredor o autoridad política que haya levantado el protesto, retendrá el cheque en su poder todo el día en que la diligencia se practicó y el siguiente, teniendo el librado durante ese tiempo derecho de presentarse a satisfacer su importe más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia. Arts. 149 y 196 de la L.G.T.O.C.

El librador y endosantes de un cheque protestado, podrán, exigir, una vez que tengan conocimiento del protesto, que el tenedor reciba el importe del cheque con los gastos legítimos ya que se les entregue el documento y la cuenta de gastos respectiva. Arts. 156 y 196 de la L.G.T.O.C. En este supuesto cuando concurrieren a hacer el pago el librador y endosantes será preferido el librador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior. Arts. 156 y 196 de la L.G.T.O.C., es decir, se prefiere el pago de la persona que con dicho acto libera a mayor número de obligados en el cheque.

### **3.12.- Diferencia entre el Protesto General y el Protesto en el Cheque.**

En cuestión del protesto, existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y el cheque. En efecto, y de acuerdo con el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ningún otro acto puede suplir el protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en

tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla a pagarla.

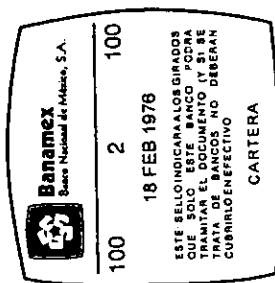
Por el contrario, en materia de cheque la ley cambiaria admite en sustitución del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago total o parcialmente.

*Surten los mismos efectos del protesto:*

a) La anotación que el librado haga en el cheque o en hoja adherida al mismo, en el sentido de que le fue presentado en tiempo y de que no lo pagó, total o parcialmente;

Este documento fue presentado a las 13 horas del día 18 de febrero de 1976., mismo que devolvemos por falta de fondos.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.  
OFICINA CENTRAL




b) "La certificación de la Cámara de Compensación en que el cheque fue presentado, en el sentido de que el librado se negó a pagar total o parcialmente, el cheque, no obstante su oportuna presentación. Art. 190 de la L.G.T.O.C."

AVISO DE DEVOLUCION		FECHA FEB-24-96
BANCO NACIONAL		
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.		
POR LA CUSA SEÑALADA AL DORSO CON EL NUMERO		1
NUMERO 5322902		
EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.		
SERVICIO DE COMPESACION DE CHEQUES Y GIROS		
Ha de constar que este cheque fue presentado para su pago en este Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de Emission y Operaciones de Crédito y con los artículos 182 y 190 de la Ley mencionada. Esta emisión se hace las veces de protesta, conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley mencionada.		
NOTAS: El tenedor de este cheque debe guardar el presente aviso en su poder y en caso de ser necesario, deberá presentarlo a la oficina de este Servicio.		

PÁGENSE POR ESTE CHEQUE A *Comercio*

*Comercio*

 **Banamex**  
Banco Nacional de México  
OFICINA CENTRAL

NUMERO DE CHEQUE  
5322902 0101002

En estos dos casos el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del título. Art. 190 de la L.G.T.O.C.

Así también, algo muy importante en materia del cheque es que no es admisible la dispensa del protesto o de los actos que legalmente lo sustituyen mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos", a que se refiere el artículo 141 de la L.G.T.O.C., aplicables en lo conducente al cheque, al artículo 141 de la propia ley, y como dicha enumeración es limitativo, restrictiva (y no meramente ejemplificativa), debe entenderse que el legislador tuvo la intención de excluir la aplicación al cheque.

### 3.13.- Cámara de Compensación.

Por otra parte, cabe señalar que de no existir la compensación, cada institución de crédito, tendría que pagar materialmente los cheques a su cargo y en favor de otras instituciones, y a su vez, cobrar los cheques de que fuera tenedora legítima y a su cargo de otros bancos, pero la compensación bancaria ha ido más allá; no se limita a extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos bancos, sino que la compensación se opera al mismo tiempo entre todos los bancos de la misma localidad, de una misma zona del país. Esto se logra a través de instituciones especializadas llamadas Cámaras de Compensación, que tienen por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario. Las instituciones deben liquidar los saldos a su cargo, que resaltan de la compensación definitiva, ya sea en efectivo o en cheques a cargo del Banco de México.

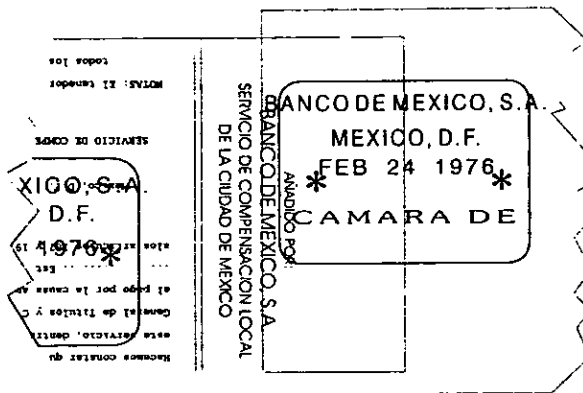
Para comprender mejor, el papel que juegan las Cámaras de Compensación en el protesto del cheque, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**CHEQUES SIN FONDOS, VOLANTES Y SELLOS SIN CERTIFICACIONES Y FIRMAS, QUE HACEN CONSTAR LA PRESENTACION Y DEVOLUCION DE LOS. CÁMARAS DE COMPENSACION.** Si aparecen estampados los sellos que hacen constar la presentación de un cheque para su cobro en determinada fecha, por

conducto de una cámara de compensación, así como su devolución por insuficiencia de fondos del girador, es presentación surte los mismos efecto que la hecha ante el librador y hace las veces de protesto, de acuerdo con lo preceptuado por los Arts. 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora bien, la falta de firma o certificación en esos sellos y en el volante no lo priva de valor, en atención a que la ley no establece ese requisito para su validez.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 495/92. Fidel Bilbao Ricart. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rángel. Secretario: Humberto Schettino Reyna



#### 3.14.- Las Acciones Cambiarias.

En el cheque, la caducidad y prescripción de las acciones cambiaria directa y de regreso, presentan algunas diferencias respecto de las reglas generales de los títulos de crédito.

La caducidad puede presentarse en el cheque, por solo dos causas, que son:

1.- Por no haberse protestado el cheque por falta de pago.

2.- Por no haberse presentado para su cobro dentro de los plazos señalados por el artículo 181 de la L.G.T.O.C.

De nuestra legislación cambiaria se advierte, que caducan la vía:

**Directa.**- por la acción directa contra el librador de las dos causas expresadas, siempre y cuando se compruebe que durante el término de presentación hubo fondos suficientes en poder del librado para poder pagarlo. (Art. 191 L.G.T.O.C.).

**De regreso.**- esta caduca contra cualquiera de sus endosantes o avalistas, o la que tenga a aquel pago en vía de regreso contra los demás responsables de pago, igualmente por cualquiera de dichas causas, en tal caso, a pesar de que no haya habido fondos suficientes durante los plazos de presentación. (Art. 191 L.G.T.O.C.).

En el caso de que el cheque no pagado se haya protestado y presentado en el tiempo establecido por la ley, por lo que las acciones directa y de regreso no caducaron y, lo que sucede entonces, es que la acción debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha en que concluya el plazo de presentación, por ser éste el



término de prescripción tanto de la acción directa como de la de regreso. (Art. 192 L.G.T.O.C.).

Cabe señalar, que los términos de prescripción en el pagaré y en la letra de cambio son mayores en la directa que en la de regreso y en cambio en el cheque es el mismo.

Así pues, el tenedor de un cheque si no lo protesta o lo presenta para su pago debidamente, verá caducada la acción que pueda intentar, y sino caduca, pero se ejerce después de seis meses perderá la acción, pero por prescripción. Ahora bien, si el cheque caduco y además prescribió, "el acreedor sólo podrá intentar su recuperación mediante el ejercicio de las acciones causal o de enriquecimiento sin causa".<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup>. Dávalos, Mejía Carlos F. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág. 260.

## CAPITULO IV

### EL PROTESTO EN EL BONO DE PRENDA

#### 4.1.- Antecedentes.

Para poder entrar directamente a desarrollar el tema de este capítulo, es necesario determinar primero lo que es el depósito, toda vez que el bono de prenda es un accesorio del mismo.

El depósito puede ser mercantil o civil, toda vez que se encuentra regulado por el Código Civil en los artículos 2561 a 2538, en el Código de Comercio en los artículos 332 a 338, además de que existe la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que trata de los depósitos bancarios de dinero, de títulos y **depósito en almacenes generales en los artículos 267 a 287.**

El Código de Comercio no nos proporciona un concepto o una definición de depósito, pero el Código Civil si hace mención en su artículo 2516. "Depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste le confía y guardarlo para restituirla cuando la pida el depositante"<sup>68</sup>. Asimismo, el Maestro Vázquez del Mercado manifiesta,

---

<sup>68</sup> . Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Pág. 179

citando a Emilio Langle Rubio, que el depósito de cosas inmateriales, no procede, como lo es por ejemplo el derecho de invención.

Por otra parte, el depósito es mercantil cuando se hace por una causa de comercio o porque las cosas depositadas son objeto del comercio.

Ahora bien, como ya se mencionó antes, existen diferentes tipos de depósito: mercantil, bancario, el que realizan los Almacenes Nacionales de Depósito, etc.

"Hay opiniones en el sentido de que fue Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto de su recepción y circulación estos, al principio en hermandades o congregaciones pequeñas, y posteriormente, en la parte del Mediterráneo Oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez eran importantes centros de tráfico mercantil."<sup>69</sup>

Y siendo, el depósito que realizan los Almacenes Nacionales de Depósito el que nos interesa, se trata a continuación más ampliamente este tema.

---

<sup>69</sup> . Acosta, Romero Miguel. Derecho Bancario. Pág. 698.

#### 4.1.2.- Antecedentes en México de los Almacenes Generales de Depósito.

"En México, la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1837, en que se fundaron los puertos de depósito, uno en la Costa del Golfo de México y otra en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancía que no había pagado los impuestos de importación.

El Código de Comercio de 1884, reglamento este tipo de organizaciones; el primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica en 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, administradas por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de Rentas.

En 1900 se expidió una ley sobre almacenes generales de depósito reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de agosto de 1926 se incorpora el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue completada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1944, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito de 14 de enero de 1985".<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> . Ob. Cit. Pág. 699.

#### 4.2.- Almacenes Generales de Depósito.

"Los Almacenes Generales de Depósito son instituciones auxiliares de crédito, constituidas como sociedades anónimas, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la ley que las regula".<sup>71</sup>

Y se encuentran regulados por los artículos 11 al 25 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito, y les es aplicable, asimismo el régimen establecido por los artículos 229 a 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En su artículo 11 la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, regula, entre otras, a los Almacenes Generales de Depósito cuyo objetivo es el de almacenar, guardar o conservar los bienes o mercancías de una persona; asimismo, se encargan de expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, independientemente de otras actividades secundarias.

"Los ingresos que perciben los almacenes de depósito son por los servicios que prestan, por la guarda y almacenaje y algunos servicios adicionales como contratación de seguros, verificación de mercancías, etc.; algunos almacenes piensan que pueden también cumplir algún servicio de avalúo o certificación de calidad de mercancías.

---

<sup>71</sup> . Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Pág. 437.

Los certificados de calidad, no son certificados de depósito, sino simplemente documentos acreditativos de que la mercancía reúne ciertos requisitos mínimos de calidad, más o menos genérica, conforme a ciertas normas de especificación y de análisis de los productos”<sup>72</sup>.

Así pues, a partir de lo anterior, cabe hacerse la pregunta ¿por qué los Almacenes Generales de Depósito son Organizaciones Auxiliares del Crédito? o ¿qué relación tienen con el crédito?.

La respuesta la encontramos en la segunda sección del artículo antes citado, en la parte relativa a la expedición del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, que explica el nexo de los Almacenes Generales de Depósito con el Crédito y teniendo la función de propiciar o auxiliar a quien solicita un crédito.

Los Almacenes Generales de Depósito “no van a otorgar créditos, no es su función,”<sup>73</sup> toda vez, que les corresponde a las Instituciones de Crédito propiamente dichas, o a particulares, sino que “van a poner los medios jurídicos para que otras personas puedan otorgar o recibir créditos o préstamos”<sup>74</sup>.

Los almacenes responderán sólo por la aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de culpa de los propios

---

<sup>72</sup> . Acosta, Romero Miguel. Derecho Bancario. Pág. 700

<sup>73</sup> . Gómez Gordo, José. Títulos De Crédito. Pág. 258.

<sup>74</sup> . Ob. cit. Pág. 258.

almacenes, o sea, si se llegan a perder por caso fortuito o fuerza mayor, los almacenes quedan liberados de toda responsabilidad.

#### **4.3.- Titulos de Crédito Representativos de Mercancías, Reales o de Tradición.**

Como se mencionó en el primer capítulo del presente trabajo, los títulos de crédito se clasifican de diferentes formas, entre las cuales se encuentran los títulos según el derecho que incorporan, y de ahí se desprenden los títulos representativos de mercancías, reales o de tradición; sin los cuales no sería posible el comercio actual. La rápida realización de operaciones sobre mercancías y bienes, sin necesidad de que éstos se desplacen materialmente y, muy particular, la conclusión de operaciones de crédito sobre las mercancías sin la movilización material de éstas, solamente son posibles en virtud de los títulos representativos de mercancías. En efecto, desde las grandes bolsas mundiales, hasta los comerciantes mas modestos, las compraventas de mercancías que se encuentran almacenadas a millares de kilometros, o en curso de ruta de un punto a otro del globo, pueden efectuarse con absoluta seguridad jurídica y económica, porque ciertos títulos tienen la finalidad de representar juridicamente las mercancías.

Quien compra mercancías y recibe un certificado de depósito, o un

conocimiento de embarque, es como si hubiese realizado materialmente las mismas mercancías o bienes a los que los títulos se refieren; quien entrega uno de estos documentos en prenda es como si hubiese entregado materialmente las cosas en él mencionadas.

Por esto, puede decirse que los títulos representativos de mercancías, reales o de tradición han podido realizar el milagro de permitir una movilización de las mercancías para su transmisión en propiedad o en prenda, sin desplazamiento material de ellas, por sola tradición de ciertos documentos.

#### 4.3.1.- Concepto.

Mario Bouche, citando a Rodríguez nos da el siguiente concepto, respecto de los títulos representativos de mercancías, reales o de tradición "son aquellos títulos en las que alguien se obliga a la devolución de ciertas mercancías de tal modo que el título entregado por aquel recibe las mercancías que legitima para la obtención de las mismas, tiene mediante su legitima para la obtención de las mismas, tiene mediante su tradición los mismos efectos que la tradición de las mercancías en cuanto a la adquisición de los derechos sobre éstas."<sup>75</sup>

Asimismo, se puede sacar una definición de la lectura y combinación de los artículos 5, 19, y 20 de la Ley General de Títulos

---

<sup>75</sup>. Bauche, Garciadiego Mario. La Empresa. Pág. 411.



y Operaciones de Crédito, los títulos representativos son aquellos "títulos valores por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlos al tenedor, por que su tenencia o transmisión producen los mismos efectos que la tenencia o transmisión de aquellos."<sup>76</sup>

La característica básica de este tipo de títulos, consiste en la incorporación al título valor del derecho de dominio sobre ciertas mercancías o bienes, de tal manera que la tenencia del título, equivale a la tenencia material de las mercancías o bienes a los que él mismo se refiere y, la disposición del título vale tanto como la disposición de las mercancías o bienes representados.

Por lo tanto, el certificado de depósito y el conocimiento de embarque, entre otros, son títulos de crédito cuya característica básica es la representación que hacen de mercancías o bienes.

#### 4.4.- Certificado de Depósito. Concepto.

"El Certificado de Depósito es un título de Crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título."<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup>. Ob. cit. Pág. 411.

<sup>77</sup>. Rodríguez, Valenzuela Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Pág. 79.

Otra definición puede ser: el Certificado de Depósito es aquel título de crédito expedido por algún Almacén de Depósito (depositario) que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositadas en él por una persona (depositante).

En efecto, cuando el depositante entrega en depósito un bien o mercancía a un almacén concesionado, éste le entrega, no un recibo cualquiera, sino un documento especial, llamado "**Certificado de Depósito**", que tiene las características de un título de crédito.

Así pues, sólo los Almacenes Generales de Depósito están autorizados a expedir estos títulos de crédito, llamados Certificado de Depósito y las constancias, recibos o certificados que expidan otras personas para acreditar depósitos no tendrán el carácter de títulos de crédito.

Este título de crédito está destinado a circular, y tiene además todas las demás características de los títulos valores como son la literalidad, la incorporación, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. El negocio causal se da en ese tipo de título, en el contrato de depósito, el dueño de la mercancía y el Almacén.

Los Almacenes pueden recibir bienes individual o genéricamente designados, y en ambos casos expiden Certificados de Depósito para ampararlos.

Cabe mencionar, que el Certificado de Depósito, al igual que cualquier otro título de crédito puede entrar en circulación, mediante el endoso del mismo.

#### **4.5.- El Bono de Prenda. Concepto.**

"El Bono de Prenda es un título de crédito que comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".<sup>78</sup>

O bien, es un documento que se expide en relación con el Certificado de Depósito, y su objetivo es hacer constar la constitución de un Crédito Prendario sobre los bienes amparados en aquel.

Cuando se expiden por los Almacenes Generales de Depósito el Certificado de Depósito, simultáneamente se le acompaña un esqueleto o formulario, sin llenar, con los elementos básicos de lo que va a ser un Bono de Prenda. Pero, cabe señalar, que los Bonos de Prenda, propiamente no son creados o emitidos por el Almacén, sino que sólo facilita el esqueleto o formulario, al igual que los Bancos expiden los cheques que habrán de llenar los dueños de los depósitos.

---

<sup>78</sup> . Ob. cit. Pág. 79.

Es decir, el Almacén emite, a su cargo por declaración unilateral de voluntad, el título de Crédito-Certificado de Depósito y acompaña el formulario de Bono de Prenda para que el tenedor del Certificado pueda obtener un Crédito Prendario, en garantía del mismo y por lo consiguiente de las mercancías que ampara. Por lo tanto, el Almacén sólo devolverá los bienes depositados cuando se le entregue el Certificado de Depósito y asimismo es necesario que se devuelva simultáneamente el Bono de Prenda.

Si el Bono de Prenda es puesto en circulación, y ya no se encuentra en poder del tenedor del Certificado de Depósito, deberá ser rescatado pagando la suma que se adeude, para que así presentando ambos se pueda retirar la mercancía depositada.

Por lo tanto, se trata de dos títulos de crédito que tienen un origen común y su vida circulatoria la habrán de terminar juntos.

Se transcribe una tesis jurisprudencial relacionada al tema:

**CERTIFICADO DE DEPOSITO, ENDOSO EN GARANTIA DE. CONFIERE AL ENDOSATARIO EL DERECHO DE SOLICITAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS SIN NECESIDAD DE ADQUIRIR PREVIAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS.** El Art. 36, primer párrafo, de la Ley Generales de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos inherentes comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Por su parte el artículo 240 del mismo ordenamiento legal dispone que sólo sea tenedor del certificado de depósitos tiene dominio sobre sus mercancías o efectos depositados, pero no

podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tengan contraídas para con el fisco y los almacenes, y el depósito de dichos almacenes de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos. Estas prevenciones conducen a concluir que el endoso en garantía de los certificados de depósito confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, con facultades para ejercitar los derechos inherentes a tales títulos, entre los cuales se encuentra el relativo a la entrega de las mercancías o bienes depositadas, condicionada la misma al pago, por parte de la actora, de las obligaciones contraídas por el endosante para con el fisco y el almacén demandado con motivo del contrato de depósito, así como el depósito en dicho almacén de las cantidades de numerario amparadas por los bonos respectivos, y la sentencia que condicione la procedencia de la acción a la previa adquisición de la propiedad del certificado de depósito por parte del endosatario en garantía es violatoria de garantías individuales.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 34/92 'Nacional Financiera S.N.C.. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez.

#### **4.6.- Naturaleza Jurídica del Bono de Prenda.**

La persona que tenga en su poder un Certificado de Depósito y su anexo formulario del Bono de Prenda, puede ponerlo en circulación obteniendo contra su entrega una suma de dinero en calidad de préstamo, con garantía prendaria de la mercancía amparada por el Certificado correspondiente.

El Almacén cuando expida un Certificado de Depósito acompañará un formulario de Bono de Prenda, siempre y cuando las mercancías depositadas estén individualmente designadas. Por ejemplo, una máquina o un automóvil. Y si la mercancía es genérica se pueden expedir

múltiples Bonos de Prenda.

Ahora bien, si se expide como "no negociable" el Certificado de Depósito no se expedirá Bono de Prenda alguno, (Art. 230 de la L.G.T.O.C.).

**4.7.- Requisitos del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.**

Los siguientes son requisitos que tienen que reunir, tanto el Certificado de Depósito como el Bono de Prenda y se encuentran señalados en el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son:

I.- La mención de ser "Certificado de Depósito" y "Bono de Prenda", respectivamente.

II.- La designación y la firma del Almacén.

III.- El lugar del Depósito.

IV.- La fecha de expedición del título.

V.- El número de orden que deberá ser igual para el Certificado de Depósito y para el o los Bonos de Prenda relativos, y el

número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.

VI.- La mención de haber sido constituido el Depósito con designación individual o genérica de la mercancía o efectos respectivos.

VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VIII.- El plazo señalado para el Depósito.

IX.- El nombre del depositante.

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del Depósito al pago de los derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la construcción del Depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota esa liquidación.

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro en su caso.

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén, o en su caso, la mención de no existir adeudos.

Ahora bien, además de los anteriores requisitos, el Bono de Prenda requiere de:

I.- Nombre del tomador del Bono.

II.- El importe del crédito que el bono representa.

III.- El tipo de interés pactado.

IV.- La fecha del vencimiento que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

V.- La firma del tenedor del certificado que negocia el Bono por primera vez.

VI.- La mención suscrita por el Almacén o por la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del Bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito. (Art. 232 de la ley cambiaria).

El artículo anterior, es flexible, ya que el siguiente supone que si se omitió señalar el monto del crédito otorgado, se entenderá que éste afecta a todo el valor de los bienes depositados a que se refiere el Certificado de Depósito, salvo que éste último pruebe en juicio



aparte que el monto del crédito era menor del precio de las mercancías dadas en prenda.

Y si de igual manera, no se estipula el monto de interés, se presumirá que éste fue descontado al efectuarse el préstamo.

#### **4.8.- Funcionamiento del Bono de Prenda.**

Si se desea obtener uno o varios créditos, el tenedor del Certificado de Depósito con sus Bonos de Prenda anexos, podrá negociarlos con una o varias personas entregándolos a su o sus acreedores.

Al negociarse por primera vez el Bono de Prenda, deberá llenarse el formulario, mismo que deberá tener el importe del crédito, el tipo de interés pactado y la fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

El Bono de Prenda únicamente podrá ser negociado por primera vez, separadamente del Certificado de Depósito, con intervención del almacén respectivo o de una Institución de Crédito.

Las anotaciones a que se refiere el artículo 236 del ordenamiento legal en cita, señala que deberán ser suscritas por el tenedor del Certificado, que lo negocia por primera vez, quien se considerará como

el aceptante de una letra de cambio, y por el Almacén o por la Institución de Crédito que en ellas intervengan.

En ocasiones sucede "que la negociación citada en el Bono de Prenda, ocurra en plaza distinta a la del domicilio del almacén, motivo por el cual el legislador resolvió que el sistema bancario, con sus varios miles de sucursales de las Instituciones de Crédito, facilitasen, en suplencia del Almacén de Depósito, el cumplimiento del mencionado requisito, en el concepto de que la Institución de Crédito deberá informar de su intervención al Almacén."<sup>72</sup>

A continuación se transcribe una tesis jurisprudencial, en relación al tema:

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación.  
Epoca: 5ª  
Tomo: CXXI  
Página: 1502

**COMRAVENTA, PRENDA EN CASO DE.**

Aun cuando la prenda no priva a quien la hace de la disposición ni de la propiedad de los bienes afectos a la misma, ello no quita a dicha prenda, su naturaleza de gravamen, lo cual tampoco afecta que los títulos representativos de las mercancías puedan circular, pero siempre con el gravamen anexo. Los títulos representativos de las mercancías dan un crédito a la entrega de las mercancías, pero también dan el derecho de posesión y además el derecho de disposición, es decir, representan la posesión y la propiedad; así, el bono de prenda representa el derecho prendario sobre la mercancía que ampara el certificado de depósito, pero el documento mismo representa la mercancía. Por tanto, el vendedor que pignora en otro compromiso la mercancía vendida, impide que el comprador la recoja, ya que ni el mismo vendedor puede disponer de ella, y

<sup>72</sup>. Ob. cit. Pág.363.

por tanto, tal vendedor no está en aptitud de cumplir el contrato de compraventa, pues el adquirente no está en el caso de recibir la mercancía con la prenda constituida sobre ella.

Amparo civil directo 564/54 Lanas Australianas, S.A. de R.L. Pág. 1502. 16 de agosto de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Así pues, el uso de los Bonos de Prenda resulta muy cómodo en operaciones de préstamo de dinero con Garantía Prendaria, sobre todo cuando el deudor no desea que los bienes dados en prenda queden en poder del acreedor.

Se transcribe una tesis jurisprudencial, en la cual se impugna la constitucionalidad del artículo 341 de la ley cambiaria, pero además se toca la importancia del Bono de Prenda:

**PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA.** Son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda. Ella es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era sintoma de desequilibrio económico del comerciante, hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y de los títulos de crédito. La sobreproducción halla natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito así obtenido en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores también es fuente constante de la prenda. Frecuentemente, las aperturas de crédito y los anticipos bancarios hallan en la prenda su sostén más importante. La necesidad urgente de utilizar, en la economía contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda, y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados, que permite al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad, en suma, del crédito mercantil y de la circulación de la riqueza mediante la circulación o utilización de ese crédito hicieron sentir la necesidad de formas simples y

rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda. Por otra parte, de conformidad con el Art. 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo. Pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos, conservándolos el acreedor en prenda, es venta no impide al deudor que promueva juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción, pago parcial o total, o sobre cualquier otra causa que la hubiere extinguido total o parcialmente, o aplazado. Es por eso por lo que el precio de la venta no lo recibe el acreedor en pago, sino que los conserva en prenda, para que su destino se decida resuelto el pleito; esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva el principio incólume la garantía de previa audiencia; por lo tanto, el Art. 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse inconstitucional.

Amparo en revisión 1435/83. 'Recubridora Villanueva de Tijuana, S.A.'. 23 DE OCTUBRE DE 1984. Mayoría de 15 votos de Ministros Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, González Martínez, Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Fausta Moreno Flores, Azuela Toro y Presidente Iñarritu, con los votos de los Ministros: Mariano Azuela Guitrón y Carlos de Silva Nava. Ponente: Ma. Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 3129/83. Alberto Mérida Márquez. 10 de abril de 1984. Mayoría de 16 votos de los Ministros: López Aparicio, Castellanos Tena, Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante, Luis González Martínez. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, Fausta Moreno Flores, Carlos del Río Rodríguez, Calleja García, Leon Orantes, Jorge Olivera Toro y Presidente Iñarritu, contra los votos de los Ministros Mariano Azuela Guitrón y Carlos De Silva Nava. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Javier Pons Licéaga.

Informe rendido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION al finalizar el año 1984.

Primera parte. Pleno. Pág. 366.

#### 4.9.- El Protesto en el Bono de Prenda.

El Bono de Prenda que no es pagado total o parcialmente en tiempo, deberá ser protestado a más tardar el segundo día hábil

siguiente al de su vencimiento, igual que cualquier otro título de crédito, se efectuará en el Almacén respectivo, pues como el Certificado de Depósito es susceptible de circular, el Tenedor del Bono de Prenda no está en posibilidad de conocer quién es en el momento del vencimiento, su tenedor obligado.

El protesto debe de contener los requisitos generales de cualquier otro título de crédito.

Ahora bien, la anotación que realice el Almacén al Bono de Prenda de que éste le fue presentado a su vencimiento y no pagado, surtirá efectos de protesto, debiendo el tenedor del citado Bono, comunicar la falta de pago a todos los signatarios del documento, por supuesto si pusieron sus direcciones en cada negociación del mismo. (Art. 246 de la L.G.T.O.C.).

Ya protestado el Bono de Prenda, el tenedor del mismo deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías en pública subasta y el dinero de la venta se aplicará:

a) Al pago de los impuesto, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito.

b) Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en términos del contrato de depósito.

c) Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos.

Se cita, a continuación una tesis jurisprudencial al respecto:

**PRENDA, DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADOS CON.** Es inexacto que el acreedor prendario pierda la acción real que le corresponde por el sólo hecho de entablar juicio ejecutivo mercantil, exigiendo al deudor el pago del capital garantizado con la prenda; pues si bien en este caso se hace valer la acción ejecutiva, debe tenerse en cuenta que al llevarse a cabo el secuestro se embargan los valores dados en prenda y se obtiene el remate de los mismos, por sentencia judicial, con lo que se cumple con lo prevenido en la parte final del párrafo tercero, del inciso XI, del Art.999 del Código de Comercio. (159, Fracción VI, inciso D de la L.Q. y S.P.).  
R. Martínez y hermano. Quinta Epoca. Tomo LIII. Pág. 2094.

Y lo que sobre del remate, será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del Certificado de Depósito.

"Los almacenes serán considerados depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores del bono de prenda y del certificado de depósito, y que sean procedentes de la venta de las mercancías. Cuando el producto de la venta se efectuó sólo en pagos sobre bonos,

el almacén deberá hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no pudo efectuarse; anotación que hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.”<sup>73</sup>

Pero, si el Almacén no pudiera llevar a cabo la venta pública por suspensión de funciones o cualquiera otra causa, lo deberá hacer constar en el Bono para que se ejerciten derechos del tenedor en la vía judicial, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, al igual que si de la venta se obtuvo la totalidad del adeudo documentado en el Bono.

Así, el cumplimiento del pago del Bono de Prenda dará motivo para el ejercicio de las acciones cambiarias (directa y de regreso).

El protesto en el Bono de Prenda se encuentra regulado por los artículos 242 y 243 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.

#### **4.10.- Caducidad y Prescripción en el Bono de Prenda.**

Las acciones del tenedor contra los endosantes y sus avalistas (de regreso), caducan:

---

<sup>73</sup> . Dávalos, Mejía Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Pág. 257.

I. Por no haber protestado el Bono debidamente.

II. Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243 de la ley cambiaria, tiempo, para la venta de los bienes depositados.

III. Por no haberse ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del Bono que esa venta no puede efectuarse, o al día que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 de la ley cambiaria, o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el Bono.

No obstante la caducidad de las acciones en vía de regreso, el tenedor del Bono de Prenda conserva acción contra quien haya negociado el Bono por primera vez separadamente del Certificado de Depósito y contra sus avalistas, equiparándose a un aceptante como obligado principal.

Las acciones derivadas del Certificado de Depósito, para el retiro de mercancías, prescriben en tres años, a partir del plazo de vencimiento del depósito, así como también en tres años prescriben las acciones para el cobro del Bono de Prenda.

Por lo demás, se aplican al Bono de Prenda las reglas generales



de ejecución de los títulos de crédito.

Como se desprende del estudio de este capítulo, el Bono de Prenda es un título de crédito accesorio del Certificado de Depósito y, aunque tiene reglas comunes de los demás títulos cambiarios, la persona que realiza el protesto es especial, porque no lo hace ni un notario, ni un corredor público, ni la autoridad del lugar o, como lo vimos en el tercer capítulo, una Institución Bancaria, sino un Almacén de Depósito.

A continuación, se agrega al presente un formato del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.



# ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A.

ORGANIZACION NACIONAL AUXILIAR DE CREDITO

MATRIZ, PLAZA DE LA CONSTITUCION No. 7 MEXICO D.F.

AGENCIA EN

BONO DE PRENDA  
SERIE **H** NUMERO

**(CERTIFICADO DE DEPÓSITO)**

NOMBRE, DOMICILIO Y REFERENCIAS DEL DEPOSITANTE:

RENOVADO  
CON EL NUMERO

COMPROBANTE DE ENTRADA

ESTE BONO DE PRENDA ACREDITA LA CONSTITUCION DEL CREDITO PRENDARIO DETALLADO AL CALCE, SOBRE LOS BIENES O MERCANCIAS INDIVIDUALMENTE DESIGNADA EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO, ASI COMO EN ESTE DOCUMENTO QUE LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA TIENE DEPOSITADOS EN ESTOS ALMACENES CUYA ESPECIFICACION ES COMO SIGUE:

NUM:  
FECHA:

NATURALEZA, CALIDAD, MARCA.	BULTOS		PESO POR BULTO	PESO EN KILOS TOTAL BRUTO	VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE
	CANTIDAD	ESPECIE			

ESTADO DE CONSERVACION

VEHICULOS CONDUCTORES →

LUGAR DEL DEPOSITO - ALMACEN UBICADO EN

ALMACEN

BONOS

VENCIMIENTO DEL PLAZO

ESTOS BIENES O MERCANCIAS, SALVO ANOTACION EN CONTRARIO EN ESTE DOCUMENTO, ESTAN ASEGURADOS MEDIANTE POLIZA TOMADA POR "ANDSA" POR EL VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE; SEGUN DECLARACION DEL DEPOSITANTE ESTAN SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS, IMPUESTOS O RESPONSABILIDADES FISCALES. LOS MISMOS BIENES O MERCANCIAS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DE "ANDSA" DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL DEPOSITO Y LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

JARIFA QUINCENAL DE ALMACENAMIENTO:

A CONTAR DE (FECHA)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO

OTRO ADEUDOS → SEGURO CONTRA FUEGO Y EXPLOSION \_\_\_\_\_ QUINCENAL

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A.

EL BONO EN PRENDA ADJUNTO, CORRESPONDIENTE A ESTE CERTIFICADO, FUE EMITIDO COMO SIGUE:

SE TOMO NOTA DE LA NEGOCIACION


EN NINGUN CASO SE REVALUARA Y REVALUACION QUE ARRASARE DEL VALOR DEL BONO

←  
←  
←



# ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO, S.A.

ORGANIZACIÓN NACIONAL AUXILIAR DE CRÉDITO

MATRIZ: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 7 MÉXICO, D.F.

AGENCIA EN:

BONO DE PRENDA  
SERIAL **H** ALMACÉN

## BONO DE PRENDA

NOMBRE, DOMICILIO Y REFERENCIAS DEL DEPOSITANTE:

RENOVADO  
CON EL NÚMERO

COMPROBANTE DE ENTRADA

NUM.

FECHA

ESTE BONO DE PRENDA ACREDITA LA CONSTITUCIÓN DEL CRÉDITO PRENDARIO DETALLADO AL CALCE, SOBRE LOS BIENES O MERCANCIAS INDIVIDUALMENTE DESIGNADOR EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPÓSITO, ASÍ COMO EN ESTE DOCUMENTO, QUE LA PERSONA ABRISA MENCIONADA TIENE DEPOSITADOS EN ESTOS ALMACENES, CUYA ESPECIFICACIÓN ES COMO SIGUE:

NATURALEZA, CALIDAD, MARCA,	BULTOS		PESO POR BULTO	PESO EN KILOS TOTAL BRUTO	VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE
	CANTIDAD	ESPECIE			

ESTADO DE CONSERVACION:

VEHICULOS

CONDICION

TORRES →

LUGAR DEL DEPÓSITO - ALMACÉN UBICADO EN

ALMACÉN  
NUEVA

BÓDEGA  
NUEVA

VENCIMIENTO DEL PLAZO  
DEL DEPÓSITO

ESTOS BIENES O MERCANCIAS, SALVO ANOTACIÓN EN CONTRARIO EN ESTE DOCUMENTO, ESTAN ASEGURADOS MEDIANTE PÓLIZA TOMADA POR "ANDSA" POR EL VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE; SEGUN DECLARACION DEL DEPOSITANTE  ESTAN SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS, IMPUESTOS O RESPONSABILIDADES FISCALES. LOS MISMOS BIENES O MERCANCIAS ESTAN SUJETOS AL PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DE "ANDSA," DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL DEPÓSITO Y LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

TARIFA QUINCENAL DE ALMACENAMIENTO:

A CONTAR DE (FECHA)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO

OTRO ADEUDOS

SEGURO CONTRA INCENDIO + EXPLOSION \_\_\_\_\_ % QUINCENAL

ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO, S.A.

TOMADOR DEL BONO

IMPORTE DEL CRÉDITO

INTERES ANUAL

VENCIMIENTO DEL BONO

TOMADOR DEL CERTIFICADO QUE NEGOCIA EL BONO POR PRIMERA VEZ

ESTE CERTIFICADO PRENDARIO DELEGADO SE EMITE ANTES DE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DEPÓSITO

FECHA

FECHA

FORMA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO QUE NEGOCIA EL BONO POR PRIMERA VEZ

FORMA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO QUE NEGOCIA EL BONO POR PRIMERA VEZ

ESTE DOCUMENTO ES UN BONO DE PRENDA QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO DE DEPÓSITO. EN NINGUN CASO DEBE SER UTILIZADO COMO MATERIAL DE ALMACÉN. SU VALOR ES EL VALOR DECLARADO EN ESTE DOCUMENTO.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los títulos de crédito tienen como destino el que sean pagados a su vencimiento en el lugar, en la fecha y ante la persona adecuada para cobrarlos, pero si el deudor no pagó ¿qué sucede?. La ley cambiaria prevé un procedimiento de carácter especial (Juicio Ejecutivo Mercantil) para la realización de la conducta omitida a través del ejercicio de la acción cambiaria.

**SEGUNDA.-** Para ejercitar la acción cambiaria contra el deudor se requiere en algunos casos de un requisito indispensable conocido con el nombre del Protesto.

**TERCERA.-** El protesto es un acto formal, a través del cual se demuestra en forma auténtica que el título de crédito fue presentado al obligado para su pago oportunamente con el objeto de salvaguardar el derecho incorporado al documento, y así acreditar que el obligado dejó de pagar total o parcialmente el título.

**CUARTA.-** La ventaja de protestar un título de crédito es que existe constancia de que éste se presentó oportunamente para su aceptación o pago sin haberse obtenido y, como consecuencia de esto, la posibilidad de ejercer la acción cambiaria en vía de regreso; que consiste, en que el último tenedor del título puede exigir el pago por la vía judicial al último endosante o a cualquiera de ellos, así como al avalista.

**QUINTA.-** El cheque es un título de crédito por virtud del cual una persona llamado librador da una orden incondicional de pago a otra llamada librado (Institución de Crédito) para pagar a la vista una suma determinada de dinero a otra llamada beneficiario en el lugar que en el mismo se consigna.

**SEXTA.-** En relación, al protesto existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y para el cheque, ya que en materia de cheque la ley cambiaria admite la sustitución del protesto por otros actos comprobatorios de la falta de pago como son: La Certificación realizada por el librado o en su caso por la Cámara de Compensación (Art. 190 de la L.G.T.O.C.).

**SEPTIMA.-** La falta de pago de un cheque por parte del librador, debe comprobarse mediante el protesto que realiza el propio librado (Institución Bancaria) o a través de la certificación que realiza la Cámara de Compensación y, en su defecto, un notario o corredor público o alguna autoridad política del lugar.

**OCTAVA.-** Los Almacenes Generales de Depósito son Instituciones Auxiliares de Crédito, cuyo objetivo es el de almacenar, guardar o conservar los bienes o mercancías de una persona, asimismo se encargan de expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, independientemente de otras actividades secundarias. Así pues, las constancias, recibos o certificados que expidan otras personas para

acreditar depósitos no tendrán el carácter de títulos de crédito.

**NOVENA.-** El Bono de Prenda es un documento que se expide en relación al Certificado de Depósito y, su objetivo es hacer constar la constitución de un crédito prendario sobre los bienes amparados en aquel. La disposición de la mercancía es parcial. Asimismo, el Certificado de Depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite. Por lo tanto, se trata de dos documentos que tienen un origen común y su vida circulatoria la habrán de terminar juntos.

**DECIMA.-** El protesto en el Bono de Prenda lo realiza el propio Almacén, por medio de la anotación correspondiente en el título, mismo que le fue presentado a su vencimiento y no pagado, y en su defecto lo realiza un notario o corredor público o autoridad política del lugar.

**DECIMA PRIMERA.-** Después del estudio de la presente investigación, podemos concluir que el protesto que se realiza en el Cheque y en el Bono de Prenda, en algunas ocasiones no es igual al que generalmente se lleva a cabo con los demás títulos de crédito. Además, de que algunos lo consideran obsoleto, es hoy en día, este particular tipo de protesto, muy socorrido por los Bancos y los Almacenes Generales de Depósito.

## B I B L I O G R A F I A

- Acosta, Romero Miguel. El Nuevo Derecho Bancario. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
- Astudillo, Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- Barrera, Graf Jorge. Los Títulos de Crédito y los Títulos Valor en el Derecho Mexicano. Academia Mexicana de Derecho Búrsatil. México 1983.
- Bonfanti, Mario Alberto y otro. De los Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Argentina. 1982.
- Bauche, Garciadiego Mario. La Empresa. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- Canchola, Antonio. El Certificado de Depósito y El Bono de Prenda. Editorial Jus. México 1942.
- Cervantes, Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. México. 1994.
- Dávalos, Mejía Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Primera Edición. Editorial Harla. México. 1984.
- De Pina, Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Tercera Edición. México. 1984.
- De Pina, Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 23 Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- Donato, Jorge D. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- Puente, y Flores Arturo y otro. Derecho Mercantil. Vigésima Sexta Edición Editorial Banca y de Comercio, S.A. México 1979.

- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I y II. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

- Gómez, Gordo José. Títulos de Crédito. Tercera Edición. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1996.

- García, Rivas Heriberto. Títulos de Crédito. Primera Edición. Editorial Gómez, Gómez Hermanos Editores, S.R.L. México. 1987.

- Herrera, Torres Gustavo. Jurisprudencia en Bancos e Instituciones Financieras. Primera Edición. Editorial Pereznieto Editores. México. 1994.

- Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario. Editorial Lugas Limitada. Madrid. 1930.

- López de Goicochea, Francisco. La Letra de Cambio. Quinta Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

- Majada, Bosch Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente. Casa Editorial, S.A. España. 1983.

- Mantilla, Molina Roberto. Los títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.

- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV. Primera Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1974.

- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

- Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

- Rodríguez, Valenzuela Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Primera Edición. Editorial Limusa, S.A. de C.V. México. 1994.

- Rodríguez, Valenzuela Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación. Primera Edición. Editorial Limusa, S.A. DE C.V. México. 1994.

- Sánchez, Calero Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Décima Edición. Editoriales de Derecho reunidas. Madrid, España. 1984.

- Silva de Ricaorte, Martha Juliana. El Bono de Prenda. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 1980.



- Soto, Alvarez Clemente. Prontuario de Derecho Cambiario. Primera Edición. Ediotrial Limusa, S.A. DE C.V. México. 1981.
- Tena, Ramírez Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- Vázquez, Arminio Fernando. Derecho Mercantil. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- Vázquez, del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.
- Zamora, . Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.

#### OTROS.

- El Cheque. Protesto Y Acciones Legales. Editado por el Banco de México, S.A. México, 1968.

#### ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1983.
- Autodidacta Océano Color, Tomo II Editorial Océano Grupo Editorial, S.A. Barcelona, España. 1996.
- Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, 1982.

**CODIGOS Y LEYES**

- Código de Comercio. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.
- Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1996.
- Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1996.